

286  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

CONSECUENCIAS DE LA REQUISA EN LA HUELGA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAUL PEREZ MELENDEZ

**PLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón,  
Estado de México

Septiembre de 1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción.

CAPITULO PRIMERO.

LA HUELGA EN MEXICO.....	01
A.- Antecedentes legislativos.	
1.- Anteriores a la Constitución de 1917.....	02
2.- El artículo 123 Constitucional.....	11
3.- Ley Federal del trabajo de 1931.....	22
4.- Ley Federal del trabajo vigente.....	25
B.- Conceptos fundamentales.	
1.- El sindicato.....	28
2.- El derecho de huelga.....	34
C.- La huelga.	
1.- Naturaleza jurídica.....	37
2.- Concepto.....	39
3.- Objeto.....	41
4.- Calificación.....	45

CAPITULO SEGUNDO.

LA REQUISA.....	49
A.- Antecedentes legislativos.....	50
B.- Concepto.....	57

C.- Naturaleza jurídica.....	62
1.- Ley de Vías Generales de Comunicación.....	62
2.- Condiciones para decretarla.....	65
D.- Como acto de Gobierno.....	68
1.- Efectos que produce.....	68
2.- Vías de impugnación.....	71

### CAPITULO TERCERO.

CONSECUENCIAS ECONOMICAS, POLITICAS Y SOCIALES.....	75
A.- Para los trabajadores.....	76
B.- Para la Sociedad.....	86
C.- Para el Estado.....	94
Conclusiones.....	99
Bibliografía.....	103

## I N T R O D U C C I O N .

El contenido del presente trabajo es una intención de establecer en qué condiciones quedan los trabajadores cuando se declara la requisa una vez que emplazaron a huelga en una empresa que presta un servicio público.

Las consecuencias de la requisa en la huelga, es un tema en el que trataremos de dar nuestra modesta opinión acerca de las condiciones para los trabajadores, porque sabemos que el derecho de huelga, es un derecho consagrado en la Constitución y por ende debe ser respetado por las autoridades, mediante la estricta aplicación de las leyes secundarias.

Ahora bien sabemos que la requisa es declarada cuando se afecta el interés público, ya que los servicios prioritarios no deberán de ser suspendidos.

Veremos cómo es declarada la requisa y algunos ejemplos de empresas requisadas y los medios de defensa para el trabajador.

Pero lo más importante es en qué situación jurídica quedan los trabajadores y la forma en que se ve limitado su derecho de huelga; se analizará en este caso cual es el más importante el interés general o el interés particular.

No debemos olvidar que el propio Gobierno tiene que ver con este conflicto y los efectos que produce y los medios por los cuales se basa para declarar la requisa.

## CAPITULO I LA HUELGA EN MEXICO.

### A.- Antecedentes legislativos.

- 1.- Anteriores a la Constitución de 1917
- 2.- El artículo 123 Constitucional
- 3.- Ley Federal del trabajo de 1931
- 4.- Ley Federal del trabajo vigente.

### B.- Conceptos fundamentales.

- 1.- El sindicato
- 2.- El derecho de huelga.

### C.- La huelga.

- 1.- Naturaleza jurídica
- 2.- Concepto
- 3.- Objeto
- 4.- Calificación.

### Antecedentes legislativos.

#### 1.- Anteriores a la Constitución de 1917.

Antes de la conquista, el territorio de lo que ahora es México, estuvo habitado por grupos humanos, en los cuales solamente existía trabajo pero no las relaciones del mismo.

"A la caída de tenochtitlán, el conquistador impuso sus leyes y las bases para la explotación de los vencidos, tomando máxima importancia a la "encomienda", régimen de explotación de los indios apoyados en el pretexto de la propagación de la fe cristiana, según Esquivel Obregón el primer reglamento de trabajo de la Nueva España lo constituyeron las ordenanzas de Don Hernando en el año de 1524 relativa a los vendedores y para uso que los encomenderos podían hacer de los indios y de sus encomiendas"(1)

Lo característico de esta etapa de nuestra historia, o sea en la colonia es la afirmación del régimen de explotación de trabajo humano representada por la encomienda o instrumento simulador de servicios personales, perdurando tal régimen hasta el siglo XVIII.

Ante tales injusticias sociales surgieron las primeras manifestaciones de la vida laboral, entre otras, los bajos salarios- los malos tratos, etc., que se sintetizaban en movimientos de rebeldía o de abandono de trabajo.

"Uno de los primeros actos de abandono colectivo de trabajo fue en el año de 1852, el que en la catedral metropolitana de Mé

(1).- Esquivel Obregón F. Apuntes para la historia del Derecho - México. T.II. p.32.

xico realizaron ministriles y cantores contra calbido, por las - consideraciones de éste último de que los salarios pagados a -- los primeros eran demasiado altos, acordando reducirlos. Los afec- tados, se dieron por despedidos, quedandose la catedral sin mús<sup>i</sup> ca ni canto posteriormente al solucionarse el conflicto, los afec- tados recibieron el pago de los sueldos dejados de percibir du-- rante el tiempo no trabajado."(2)

"Otro hecho importante fue el amotinamiento de obreros de Real del Monte, que trajo como consecuencia, la muerte del alcalde ma- yor y de uno de sus empleados, y la amenaza de muerte al señor - Romero de Terreros quien abandonó la mina en poder de los emplea- dos, quedando tal suceso como muestra de descontento de los tra- bajadores en contra de quienes los explotaban inhumanamente y co- mo suceso que revela defensa colectiva con paralización del tra- bajo."(3)

En realidad la vida colonial se desenvolvió al amparo de re- glamentos de trabajo, en el campo, talleres y obrajes, para la - protección del servicio de los indios, protección teórica muy -- distinta de la realidad, pues en la práctica se recurría a la -- violencia para conservar el régimen de esclavitud, siendo leyes- y reglamentos letra muerta.

"Ya en el periodo independiente , con la primera Constitución de México, la del 22 de octubre de 1814, expedida en apatzingan,

---

(2).- Saldivar Gabriel, citado por Trueba Urbina en su obra la - evolución de la huelga, p.14.

(3).- Esquivel Obregón, Ob. cit. p465.

por el cura José María Morelos y Pavón, se consagra la libertad de industria o libertad del capital y no la libertad del trabajo precisamente. Así en el artículo 38 nos dice que: "Ningún genero cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública", posteriormente a la consumación de la independencia se expide la Constitución de 1824, que al igual que la anterior no consagra el principio de libertad de trabajo, ya que solo se consagraba la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y libertad individual, apoyandose en los pensamientos filosóficos del "contrato social" de Juan Jacobo Rosseau, en la declaración de los Derechos del Hombre y en la Constitución de Cádiz de 1812."(4)

No es sino hasta la Constitución de 1857 cuando por primera vez en nuestro país se consigna expresamente el principio de libertad de trabajo bajo el régimen de derechos del hombre. En su artículo 4o. decía: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando ofendan los de la sociedad". El artículo 5o. completa lo anterior: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto re-

ligioso. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su -- proscripción o destierro".

Aunque la Constitución de 1857 garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, no protegió de modo expreso la -- huelga como acto colectivo que persigue el mejoramiento de las -- condiciones de trabajo y del salario; prueba de esto, es el Código Penal de 1871 que prohíbe las huelgas y sanciona criminalmente a sus autores.

Las huelgas constituían delito sancionado por el artículo -- 925 del Código de 1871, pero en México ocurrió lo mismo que en -- España, en relación con el carácter delictuoso de las huelgas. -- Las huelgas se realizaban a pesar de las disposiciones del Código porque son el único medio con que cuentan los obreros para -- conquistar su mejoramiento y contener los abusos patronales, el resultado de esta práctica trajo consigo que los preceptos penales, tanto el español y mexicano cayeran en desuso, porque las -- huelgas no se castigaban por las autoridades, es decir, la actividad obrerista fue justificando en la brega diaria sus propios derechos y estructurando su destino, pero tanto en España como -- en México, la huelga era delito sin más que las autoridades no -- ejercían la acción punitiva, prácticamente la toleraban y reconoscían que engendraban una necesidad de defensa de la clase obrera.

Si bien es sabido que la huelga, como suceso de la producción capitalista, estaba sancionada con pena privativa de libertad y multa; en efecto, el Código penal mexicano promulgado por Juárez que empezó a regir el primero de abril de 1872, en su artículo --

925 disponia: "Se impondra de ocho dias a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro medio de violencia fisica o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Sin embargo, las huelgas se manifestaron en México como consecuencia del sistema capitalista de producción y no obstante la prevención legal que las prohibia, el fenómeno era inevitable, - por tratarse de un hecho social, característico del anhelo de reducción de las clases explotadas, además de que sus causas eran justas y nobles, fue la primera lucha en contra de la desigualdad económica, mediante el empleo de la acción conjunta de los obreros para mejorar sus condiciones de vida.

"El Código Civil de 1870, trato de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento pues el hombre no es igual a una cosa. En un solo título aplicable a todas las actividades del hombre se agruparon las figuras del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios. A pesar de ello, la situación de los trabajadores siguió igual en términos generales".(5)

Ya en la distadura porfiriana, las coaliciones y huelgas -- tanto de Cananea y Rio Blanco, hechos sangrientos que constituyen un fuerte clamor de justicia de las víctimas de la explotación del capitalismo.

---

(5).- Dávalos José. Derecho del Trabajo I. p.58.

"En ese mismo año de 1906 se publicó el manifiesto y programa del partido Liberal, presidido por Ricardo Flores Magón y en el cual se analizó la situación del país en esa época y las condiciones de los obreros y campesinos y propuso reformas de fondo a los programas políticos, agrarios y de trabajo. Contiene además algunos principios e instituciones que fueron consagradas en la declaración de Derechos Sociales de la Constitución de 1917; mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; --descanso semanal obligatorio; fijación de salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones ; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de las actividades de los medieros; el servicio domestico y el trabajo a domicilio; indemnización por accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fabricas y talleres; y habitaciones higiénicas para los trabajadores".(6)

Por otra parte algunos Estados de la República contenian leyes de trabajo, entre las más importantes se encuentran las del Estado de Jalisco, "Ley de Manuel M Dieguez, del 02 de septiembre de 1914, que consigna el descanso dominical (con determinadas excepciones ); el descanso obligatorio; las vacaciones de 8-dias anuales; la jornada limitada en los almacenes de ropa y en-

---

(6).- Idem. p.59.

las tiendas de abarrotes de las ocho a las diecinueve horas, con dos horas de descanso al medio día; establece sanciones para los que trabajen en los días de descanso y vacaciones y concede la denuncia pública"(7)

"La ley del trabajo de Manuel Aguirre Berlanga del 07 de octubre de 1914 que reglamento los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capitulos de previsión social y creó las juntas de Conciliación y Arbitraje".(8)

"Para el Estado de Veracruz, el Coronel Manuel Pérez Romero Gobernador del Estado , de octubre 04 de 1914, consagra el descanso dominical".(9)

"La ley del trabajo promulgada por Candido Aguilar el 19 de octubre de 1914. Mario de la Cueva anota que tuvo enorme resonancia y que sirvió para preparar la legislatura futura. De sus disposiciones puede destacarse las relativas a la jornada de trabajo de nueve horas ininterrumpidas con descanso para tomar alimentos, el descanso semanal y el salario mínimo, que podía pagarse por día, semana o mes. La ley disponía a los patrones la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad derivada de conducta viciosa y a los que fueran víctimas de algún accidentede trabajo asistencia médica, medicinas, alimentos y salario. Por otra parte, imponía a los patrones la obligación de crear escuelas primarias, laicas cuando no existiesen-

---

(7).- De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. p.285.

(8).- Idem.

(9).- Ibidem.

escuelas públicas a más de 2 kilómetros de la residencia del obrero.

"La existencia de los tribunales de trabajo denominados "Juntas de Administración Civil", así como de los inspectores de trabajo, también fue prevista.

"La ley de Agustín Millán promulgada el 06 de octubre de 1915 en ocasión de ocupar la gobernatura provisional del Estado. Es la primera en regular según menciona de la Cueva a las asociaciones profesionales, aún cuando exclusivamente en la forma gremial."

"Destaca la disposición que le atribuye personalidad jurídica y limitada su derecho para adquirir inmuebles a los estrictamente necesarios para sus reuniones, bibliotecas o centros de estudio" (10).

"En Yucatán, Salvador Alvarado expidió las leyes llamadas: - las cinco hermanas; la Ley agraria, de hacienda, del catastro, - del municipio libre y del trabajo. Esta última reconoció y estableció algunos principios básicos, que posteriormente integrarían el artículo 123 Constitucional como son: el Derecho del Trabajo tiene como fin dar satisfacción a los derechos de una clase social el trabajo no es una mercancía; el conjunto de normas de la ley sirven para ser más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones; dichas normas establecen los beneficios mínimos a que tienen derecho los trabajadores estos principios debían desarrollarse en los contratos colecti--

---

(10).- De la Cueva Mario. Citado por Néstor de Buen L. Ob. cit.- p.283.

vos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

"La Ley Alvarado reglamento las instituciones colectivas como son; Las asociaciones, contratos colectivos y huelgas. También reglamento el derecho individual del trabajo: Jornada máxima de -- trabajo, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las atribuciones. Además, reglamento el trabajo de las mujeres y menores higiene y seguridad en los centros de trabajo y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. Creó las Juntas de Conciliación y el - Tribunal de Arbitraje que conocían y resolvían los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos, y -- les concedió facultades para que los conflictos económicos impusieran las normas para la prestación de servicios y aplicaran las sentencias que pusieran fin a los conflictos jurídicos".(11)

También el Distrito Federal tuvo su ley del trabajo, previamente por decreto de 17 de octubre de 1913, se anexo a la Secretaría de Gobernación el departamento de trabajo, lo que aunado a las reformas de la fracción X del artículo 72 Constitucional, ha bía dado el congreso facultades para legislar en materia de trabajo. "Con ese motivo se formuló el proyecto de ley sobre contra to de trabajo con la participación, según nos dice de la Cueva, - del Ministro de Gobernación, Licenciado Rafael Zubarán Capmany y de los licenciados Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata".(12)

El proyecto Zubarán como se le conoció, únicamente trato de sustituir el criterio que marcaba el Código Civil, a fin de lo--

---

(11).- Dávalos José. Op.cit. p.61.

(12).- De la Cueva Mario. Op. cit. p.284.

grar una relación más justa entre patrón y trabajador, también -reglamento el contrato colectivo de trabajo y reconoció las asociaciones profesionales, sin que se hiciera referencia al Derecho de huelga.

2.- El artículo 123 Constitucional.

La idea de los constituyentes era la de realizar una Constitución basándose principalmente en la anterior Constitución de 1857. Tales circunstancias al tratar el artículo 5o., que hacía referencia a la libertad de realizar el trabajo que más le pareciera a los individuos, bajo una justa retribución y además con el consentimiento de ellos, se toca un punto de suma importancia que recaían en el ánimo de los diputados.

Heriberto Jara haciendo uso de la palabra, propuso la inclusión en la Constitución de los derechos de los trabajadores, --- otro de los diputados que hizo uso de la palabra fue Héctor Victoria, quien es el que fincó las bases del artículo 123 Constitucional: "El artículo 5o., debe de trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: La jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas; convenios industriales, creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje; prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños; accidentes seguros, indemnizaciones, etc".(13)

Froylán C. Manjarrez, propuso que se retirara el artículo --

---

(13).- Dávalos José. Op. cit. p.65

5o., y se creara un capítulo o título especial dentro de la Constitución referente a las cuestiones obreras, Alfonso Cravioto, - estuvo de acuerdo con la idea de Manjarrez, aludiendo que sería un orgullo consagrar dentro de la Constitución, los derechos de los trabajadores, también fue apollada esta idea por José Natividad Macías, presentando el proyecto del mismo, que debían constituir las bases del derecho del trabajo.

Dicho dictámen, que formó de modo casi íntegro el capítulo - correspondiente de la Constitución, lo firmaron Mígica, Enrique-Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón. El propio 23 de enero de 1917 se hizo la aprobación, con 163 votos en pro, ya que el dominio de la asamblea para entonces era obrerista completamente. "Con ello quedó terminado uno de los debates para -- más largos y fructíferos que tuvo el Congreso de Querétaro y con ello quedó establecido por primera vez en la Constitución Política de un país, preceptos que garantizaban derechos al proletariado trabajador".(14)

El texto del artículo 123 quedó aprobado de la siguiente manera:

**TITULO SEXTO. Del Trabajo y de la Previsión Social.**

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin cintravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornale-

---

(14).- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax Méx. 8a edición 1984. p.252.

ros, empleados domesticos y artesanos y de una manera general to do contrato de trabajo".

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato.

"IV. Por cada seis dias de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

"V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo natural considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios -- por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerandolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fa---

bril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no permitiendo hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretende sustituir la moneda.

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higien

cas por las que no podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de la población, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de docientos habitantes, deberán de reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de su profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y -

salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y material de trabajo así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto -- conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.-- En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del -- trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra,-- cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estan comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército -- Nacional.

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los

precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"XX. Las diferencias o los conflictos entre capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnización

tendrán preferencia sobre cualquiera otro de los casos de concurso o de quiebra.

"XIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

"XV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya sea se efectue por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

"XVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por un Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repartición quedan a cargo del empresario contratante.

"XVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contra-yentes, aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semaná para la per-cepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en estos establecimientos.

"e) Las que señalen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que contribuyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

"XIX. Se considera de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalides, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular.

"XX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e

higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

En lo que concierne dentro de este trabajo, la huelga dentro de la Constitución quedó plasmada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, en ellas se funda la idea de la aportación social que tuvieron los constituyentes de acuerdo a los antecedentes históricos respecto a las circunstancias que hicieron posible la realización de tan magna obra.

En la exposición de motivos que brindaron, se menciona la -- idea de satisfacer una necesidad social, la de implantar derechos amparando el gremio más numeroso del país, el obrero, las medidas para que se buscara sus reivindicaciones, la implantación de un equilibrio económico.

Hasta estos momentos se ve realizada la idea de todo trabajador de ver plasmada en la Constitución, entre otros derechos el de huelga y el derecho de asociarse en sindicatos, puntos que -- constituirían las principales banderas del movimiento obrero desde sus inicios, no sólo en México, sino en el mundo, cosa que igualando a México, muchos países tuvieron a bien normalizar e insertar en sus respectivas cartas magnas, el derecho de huelga.

Pero a pesar de manifestar en forma clara las causas en las que se podría declarar una huelga, es evidente aún que dicho postulado no era ejercitado con la intención que tuvieron los legis al erigirlo como un derecho y se ve con claridad en los pleitos entre los empresarios y los obreros, la imparcialidad hacia la -- la parte empresarial que muestran las autoridades del trabajo de

jando en inferioridad jurídica por cuanto a la aplicación del derecho que se refiere a la parte obrera, haciendo poco caso de la Constitución y además leyes que rigen las relaciones del trabajo, que hablan en su articulado de la existencia de la imparcialidad que deben guardar las autoridades en todo juicio y arbitraje.

Con el fin de hacer más expedita y clara la administración de la justicia en las relaciones obrero-patronales se formuló una ley más completa a las que ya habían aparecido con anterioridad entre los años de 1917 a 1930, fue la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que en ese año se decretó y promulgó completando en forma extraordinaria la idea de la huelga que se encuentra en la Constitución.

En la actualidad la fracción XVII del artículo 123 Constitucional sigue vigente, no así la fracción XVIII que se reformó el 04 de noviembre de 1933, quedando el texto de la siguiente manera:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.- En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciten actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando

aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

En suma la huelga se basa específicamente en la Constitución definiendo asimismo sus objetivos y alcances, encuentra respaldo adecuado para influir confianza a los trabajadores en lucha por la conquista de sus derechos y reivindicaciones, de la misma manera encuentra su complementación idónea en la Ley Federal del Trabajo, en donde ya se asienta en forma por demás clara, extensa, la serie de conquistas logradas por los trabajadores a través de su historia y donde los constituyentes de 1917, marcaron el inicio de un desarrollo del movimiento obrero por medio de la legislación en materia de trabajo.

### 3.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917 y por consecuencia del artículo 123, en concreto de las fracciones XVI, XVII, XVIII, no había aparecido una ley reglamentaria de dicho artículo, que hiciere posible su aplicación en la práctica, como lo presuponia su creación durante más de una década se reglamentaba con diversas leyes reglamentarias de los Estados y del Distrito Federal, empero estos no marcaban íntegramente la idea del Constituyente al crear el artículo 123.

La necesidad de crear una ley reglamentaria del artículo 123 que diera completa funcionalidad, resultaba imprescindible ya que las lagunas y errores en que incurrieran las autoridades a la aplicación de las leyes adjetivas existentes eran frecuentes y con -

la creación de esta ley, más completa, más detallada, implicaba no solo un avance sino una forma de hacer más expedita su aplicación más claros sus conceptos, de tal forma que tuvieran uniformidad a la hora de su aplicación por parte de las autoridades de la materia.

Es pues en este sentido que el congreso de la Unión expidió y después promulgó el presidente Emilio Portes Gil el 18 de agosto de 1931 la Ley Federal del Trabajo durante el tiempo que estuvo en proyecto, apareció en el Diario Oficial el 28 del mismo año, fecha en que entro en vigor resolviendo con esto otro problema que se tenía y que era el hecho de la diversidad de criterios en los diferentes Estados de la República para los principios de trabajo en cuanto a su aplicación resolviendo de manera determinante y a partir de ese momento regirse por un mismo criterio.

En la exposición de motivos de ésta ley se puso de manifiesto esta intención, al afirmar en el punto primero de dicha exposición se asienta que:

"Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución de la República se ha venido haciendo cada vez más im--plazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por lo establecido por el propio Artículo 123 y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de --Justicia de la Nación como de las Juntas de Conciliación y Arbi-

traje".

"Pero estas reglas un poco imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que tanto trabajador como empresario conozcan de manera inequívoca las leyes que han de restringir sus relaciones y esto puede alcanzarse por medio de la Ley que depura y sistematiza -- las reglas formadas inconsistentemente por las fuerzas sociales -- que al lado del Estado trabajan en la evolución del Derecho".(15)

En lo que toca a la legislación sobre la huelga dentro de -- ésta ley, la idea que de ella se tenía, no estaba en desacuerdo con la definición actual y solo se reduce a la utilización o cambio de alguna palabra a fin de darles una forma más concreta, -- así podemos encontrar en el artículo 259 la siguiente definición:

"Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como -- resultado de una coalición de trabajadores".

En la reforma sufrida el 29 de marzo de 1941 el mismo artículo nos dice que:

"Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como -- resultado de una coalición de trabajadores".

Ya en la actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 440 -- nos dice la siguiente definición:

"Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Como se puede apreciar en las tres definiciones la idea sus-

---

(15).- Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. p.169

tancial se muestra bastante clara y solo se ha procurado hacer más expedita la comprensión del concepto de huelga.

También la Ley Federal del Trabajo de 1931 marcó inicialmente cuatro objetivos que debían perseguir los obreros al realizar un movimiento huelguístico, así como sus diferentes calificaciones, pero esto se explicara dentro de un punto exclusivo en éste trabajo.

En conclusión se puede advertir que definitivamente la creación de esta Ley colaboró en forma por demás importante en el — proceso de desarrollo del Derecho del Trabajo en general y en — particular del Derecho de huelga, es evidente que al respecto de ésta Legislación a la actual ha habido una serie de reformas, modificaciones y adiciones y tratando de estar siempre acordes a la actualidad y realidad, seguirán reformandose los artículos, — tomando en consideración los objetivos que los legisladores han — perseguido con la creación del Derecho del Trabajo.

#### 4.- Ley Federal del Trabajo vigente.

La situación con respecto de la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931, varió de manera notable, las modificaciones, adiciones y reformas, se apegaron estrictamente a la realidad, desarrollo y necesidades del movimiento obrero, en que se mantenía a la aparición de la nueva ley laboral de 1970.

Diremos también que esta ley que fue publicada en el Diario Oficial el 10. de abril de 1970, fue el sistema normativo que la sociedad mexicana se dió a si misma, pudiendo señalar que en su

época esta ley cumplió brillantemente y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que constituyó uno de los medios que en mayor medida apoyaron el progreso de la economía nacional y a la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores, a través de la armonía de sus principios e instituciones, la regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajos especiales, como el trabajo de los deportistas -- profesionales, la ordenación de los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de la obligatoriedad de la negociación y de la contratación colectiva, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal -- autónomo, lo cual hizo posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de producción.

Desde que se creó la Ley Federal del Trabajo a la fecha, han surgido varias reformas en las normas que regulan la habitación para los trabajadores, la capacitación y el adiestramiento, el -- servicio nacional de empleo, la higiene y la seguridad en el trabajo, reformas que han sido originadas por los cambios que ha sufrido el sistema de nuestra sociedad.

"La reforma procesal de 1980, por iniciativa del Ejecutivo -- Federal presentada el 18 de diciembre de 1979, la Ley Federal -- Trabajo tuvo importantes reformas a los títulos catorce, quince y dieciséis y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos fina--

les".(16)

Estas reformas tuvieron por objetivo subsanar las deficiencias que convertían al procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores y tuvieron que cumplir con el principio de justicia social el que tiene asignado el derecho del trabajo.

Dentro de las reformas más destacadas son: Los avisos del --despido, la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la carga de la prueba del patrón, modificaciones al procedimiento de huelga, la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos.

Como conclusión podemos decir, que la elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 y las reformas procesales de 1980, trajeron la solución, hasta cierta medida estuvieron acordes de las necesidades económicas, políticas, etc., que prevalecían en esas fechas con la convicción de la reforma, adición en su articulado en cuanto ya no fuera aplicable a la realidad y a las necesidades de la clase obrera.

Fundamentalmente resultó un gran paso dentro del movimiento obrero nacional, toda vez que esta ley contiene, justamente nuevos derechos y reivindicaciones ganados a pulso por la clase obrera, viendo coronados sus esfuerzos al ver plasmados en la Ley Federal del Trabajo los derechos por los que lucharon y por los -- que hubieron que morir tantos trabajadores en anteriores movimientos huelguísticos.

---

(16).- Dávalos José. Ob.cit. p.74.

B.- Conceptos fundamentales.

1.- El Sindicato.

Su fundamento lo encontramos en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, que dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc".

Diferentes autores, han definido al sindicato de la siguiente manera:

Guillermo Cabanellas: "Toda unión de personas que ejerzan la misma profesión u oficio o profesiones u oficios conexos, que -- constituya con carácter permanente, con el objeto de defender -- los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar -- sus condiciones económicas y sociales".(17)

Eugenio Pérez Botija: "Una asociación de tendencia institucional que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales".(18)

Marcial Alonso García, citado por Faustino Sánchez Hernández dice: "Toda asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión, y singularmen

---

(17).- Derecho Sindical y Corporativo, Editorial bibliográfica - Argentina. p.383.

(18).- Derecho del Trabajo.

te para la regulación colectiva de las condiciones de trabajo".-  
(19)

La nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356, define al sindicato de la manera siguiente: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Sus fines son múltiples, algunos de carácter específico y -- otros de carácter general, el maestro Mario de la Cueva expresa: "Que la primera y fundamental misión consiste en la defensa de -- los intereses colectivos de los trabajadores. En segundo lugar -- la vigilancia del cumplimiento de los convenios colectivos del -- derecho individual del trabajo creados por los convenios y la -- ley. Por último, participar en la integración y funcionamiento -- de los diversos organismos públicos comisionados para la aplica-- ción de las leyes del trabajo y de la seguridad social". Esta última función es, según el citado autor común a las asociaciones-- profesionales patronales y obreras". (20)

El maestro Trueba Urbina comenta, que ambas asociaciones (pa-- tronos y trabajadores) persiguen fines diferentes, la de los tra-- bajadores una finalidad social, y la de los patronos una finali-- dad patrimonial.

Son muy claras las definiciones que se dan de acuerdo al sin-- dicato, la podría definir por último como la agrupación de traba--

---

(19).- Legislación Laboral y Seguridad Social. Editorial trillas  
1980.

(20).- Síntesis del Derecho del Trabajo. México. p.92 y 93.

padrones que tienen como fin el de defender, respetar-jurídicamente sus intereses de clase.

Antes de entrar al estudio sobre los requisitos que debe reunir el sindicato para su vigencia, anotaremos únicamente los tipos de sindicatos que la propia ley clasifica.

"Artículo 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De Empresa, los formados por trabajadores que presten -- sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de Industria, los formados por los trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De Oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse -- cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20".

La misma ley clasifica los sindicatos de los patrones, diciendo:

"Artículo 361. Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas".

Ahora pasaremos a tratar el tema sobre los requisitos que de be reunir un sindicato para su constitución.

Los autores los clasifican en dos grupos, requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos de fondo son aquellos elementos que sirven para la integración sociológica sindical, constituida ya sea por trabajadores o patrones y esto es lo que lo caracteriza como una asociación de clase, este primer requisito se refiere a que para poder constituir una asociación profesional ésta debe formarse o integrarse ya sea con trabajadores o con patrones, porque nuestra ley prohíbe los sindicatos mixtos.

Otro requisito de fondo se refiere a las finalidades, éste requisito constituía un serio problema antes de la Nueva Ley Federal del Trabajo, porque se debía de determinar los fines que perseguía la asociación profesional de trabajadores y los fines que perseguía la asociación profesional patronal y ahora este problema se encuentra solucionado gracias al comentario que la ley hace al artículo 356, el cual dice de la siguiente manera:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Hay que tener en cuenta las personas que no pueden integrar un sindicato, en algunos países que prohíben a los funcionarios públicos a afiliarse, pero hay que tener mucho cuidado, deberá ser muy limitada, porque atenta contra el derecho de sindicalización.

Otro requisito puede ser la capacidad para ingresar al sindicato, los empresarios necesitan para actuar, la capacidad de Derecho civil, o sea debe entender de una capacidad económica, así podrá un menor de edad conforme al Derecho Civil tener capacidad económica, pero no capacidad jurídica para poder administrar sus bienes, pero puede por medio de una persona que lo represente como empresario.

En cuanto a los obreros, el artículo 362 nos dice:

"Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años".

En cuanto a éste artículo señala la capacidad física de la persona que puede ser miembro de una asociación profesional, dicha persona que es miembro de ese sindicato de trabajadores puede contar con una capacidad jurídica en materia laboral y así poder comparecer ante las autoridades laborales y demandar sus derechos que le corresponden.

En cuanto al artículo 363, nos señala que los, trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos de los trabajadores, porque al formar parte del personal de confianza dichos trabajadores, aunque de manera indirecta protegen y vigilan los interese del patrón, es por esa razón por lo que no pueden formar parte de un sindicato obrero, ni de ningún otro sindicato.

En cuanto a los requisitos de forma, son los que el sindicato debe reunir para obtener su registro.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala -- una serie de condiciones que deben cumplir para que pueda regis-

trarse un sindicato:

"Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos"

Alfredo J. Ruerecht, dice "que las asociaciones profesionales son personas de existencia ideal para su formación y deben cumplir ciertos y determinados requisitos, al igual que otras personas similares, pues no pueden actuar dentro de un Estado con total y absoluta presencia de las leyes vigentes".(21)

Para esto es necesario que reúna los requisitos previstos por la Ley.

Cuando un sindicato no reúne todos los requisitos, se le devuelve la solicitud para que subsane esa omisión es lógico que no tiene personalidad jurídica.

---

(21).- Derecho Colectivo del Trabajo. UNAM. p.103.

El artículo 366 nos señala que el registro puede negarse:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituye con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhibieren los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva.

Este artículo es importante ya que como lo señala el maestro Trueba Urbina la importancia de hacer efectiva la libertad sindical ya que transcurridos los 60 días para resolver sobre el registro y los tres días de requerimiento para que las autoridades dicten la resolución *Ipsa Jure*, automáticamente se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica.

## 2.- El derecho de huelga.

No es posible negar que en nuestro país, la clase obrera ha-

alcanzado y conquistado innumerables derechos que son el resultado de una lucha sangrienta que en muchas ocasiones costo la vida a los integrantes de movimientos sindicalistas, lucha que se produjo a causa de la desmedida ambición del capitalista por allargarse utilidades mayores, a base de explotar a sus trabajadores, sin que le importara en lo más mínimo su salud, ni el salario -- que les pagaba era suficiente para cubrir las más elementales necesidades, estos derechos a los que me refiero son especialmente la huelga, que lleva como meta exclusiva obtener ventajas económicas y sociales.

Se reconocen estos derechos tras sangrientos hechos como los de Cananea y Rio Blanco.

A pesar del triunfo de la revolución, las huelgas se siguieron reprimiendo, a través de la huelga los trabajadores realizaron las más significativas conquistas desde el punto de vista -- económico y social, ante tal evidencia, el poder político se vió obligado no solo a abandonar su actitud hostil ante tales movimientos, sino introduciendolos en la ley, y aún fue más lejos -- los elevo a la categoría de normas Constitucionales.

En efecto la Constitución de 1917 consagra el derecho de --- huelga en favor de la clase obrera en su fracción XVII del artículo 123, que dice: "Las leyes reconocerán como un derecho de -- los obreros y de los patronos las huelgas y los paros".

Anteriormente la huelga era un derecho negativo de no trabajar, ahora es un derecho que el trabajador tiene de suspender -- sus labores, cuando sean conforme a las leyes.

El Maestro Trueba Urbina dice que la huelga es un derecho social económico, cuyo ejercicio le pertenece a los trabajadores - alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios.

El Maestro Mario de la Cueva dice respecto al derecho de --- huelga, "es originalmente un derecho de cada trabajador, pero -- conlleva el sello de colectivo, si afirmamos que el derecho de - huelga es originalmente un derecho de cada trabajador, es porque ante todo la libertad es un elemento integrante de la persona humana y sólo de ella y porque en el caso concreto, consiste en la facultad de intervenir en la formación y actividad de una coalición y emitir un voto aprobatorio o negativo para el ejercicio - de un derecho".(22)

Es por eso que los trabajadores tienen la obligación de realizar una actividad útil a la sociedad que la beneficie y las mejore y que la supere y que vaya en beneficio propio por medio de las leyes que se dicten para tal efecto reivindicándolo cada día más para surgir en una vida útil.

---

(22).- De la Cueva Mario. Ob. cit. p.595.

## C.- La huelga.

### 1.- Naturaleza jurídica.

Para poder llegar a la explicación y encontrar en donde se deriva y cual es la naturaleza de la huelga, es importante transportarnos a la noción de hecho jurídico y acto jurídico.

El maestro Mario de la Cueva, al explicar la naturaleza jurídica de la huelga, cita la teoría de Bonnacase sobre los hechos y actos jurídicos, quien la expone de la siguiente manera: "La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y uno específico y en el primero engloba la noción de acto jurídico. El hecho jurídico sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material y que es tomado en consideración por el derecho para derivar, en favor o en contra de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, al contrario, un efecto de derecho limitado. En un sentido específico el hecho jurídico es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación produce efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho, pero sin que el sujeto de las acciones haya podido o haya querido tener la intervención de colocarse bajo el imperio de la regla de derecho. El acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o un efecto de derecho limitado y-

referido a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho".(23)

Esta teoría sirve al maestro de la Cueva para explicar la naturaleza jurídica de la huelga, de acuerdo con las características propias de esta institución a través del tiempo, su idea --- consiste en que al principio la huelga fue un hecho jurídico, --- una acción humana más o menos voluntaria, que generó situaciones o efectos jurídicos sobre la base de la norma de derecho, pero --- sin que el sujeto o los sujetos de estas acciones hubieran podido o querido intentar colocarse bajo su imperio.

Posteriormente, con la intervención de nuevos factores (reconocimiento por parte del Estado el Derecho de Huelga), la huelga se convierte en un acto jurídico, o sea la huelga devino de una manifestación de voluntad que tuvo como fin directo el engendrar sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas, un estado, una situación jurídica permanente y general o un efecto de derecho limitado y referido a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.

La huelga se convierte en un acto jurídico, en derecho de -- las mayorías de los trabajadores, en hecho protegido por el poder público, en medio legal para evitar la explotación del trabajador y para armonizar los intereses del capital y del trabajo o de los factores que concurren a la producción.

---

(23).- De la Cueva Mario. Ob. cit. tomo II. p.767

Así pues tuvieron que transcurrir más de cinco siglos para - que la huelga perdiera su carácter delictivo y dejara de ser un simple hecho jurídico y se convirtiera en lo que hoy es un acto jurídico que produce consecuencias de derecho.

## 2.- Concepto.

Comenzaremos con algunas definiciones que algunos autores hacen a la huelga y posteriormente a la definición que de ella hace la Ley Federal del Trabajo.

Euquerio Guerrero dice: "Es la suspensión de labores llevado a cabo por los obreros de una empresa y de esta forma presionar al patrón a fin de que acceda a alguna petición que le han formulado y que los huelguistas consideran justo". (24)

Gallart Folch, jurista español, nos dice: "Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada del trabajo, realizada por iniciativa obrera, en una o varias empresas, oficinas o ramas, con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras". (25)

El maestro J. Jesús Castorena, a su vez opina: "La huelga se define como una acción colectiva y concertada de los trabajadores, para suspender los trabajos de una negociación o de un grupo de negociaciones con el objeto de alcanzar el mejoramiento de

(24).- Manual de Derecho Obrero. p.325

(25).- Derecho Español del Trabajo. p.223.

las condiciones de trabajo".(26)

Mario de la Cueva dice: "La huelga es el ejercicio de facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observación de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de los trabajadores y patrones".(27)

Podemos seguir ennumerando definiciones, pero consideramos-- que con estas son suficientes para entender cual es el objeto y los fines que persigue la huelga, pasaremos a la definición que ella hace la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 440, dice:-- "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Por lo anterior consideramos que en sí los elementos de las definiciones son de todos los casos los mismos y aunque vertidos por diferentes autores, de ahí que pasemos analizarlos.

Si la huelga consiste en la suspensión de las labores temporales, la ley no marca un límite para esta suspensión, esta puede prolongarse el tiempo necesario hasta que no se solucione el conflicto por el cual ha estallado la huelga.

También es cierto que la suspensión es llevada por la coalición de los trabajadores, esto es que sea por la mayoría de los trabajadores para la defensa de sus propios intereses.

A grandes rasgos vimos los elementos que guarda la defini---

---

(26).- Derecho Obrero. p.595.

(27).- Op. cit.

ción de la huelga, ahora pasaremos analizar los objetivos que guarda la huelga.

### 3.- Objeto.

Los fines fundamentales u objetivos de la huelga están dispuestos en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo y se reducen a lo siguiente:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

El sistema de la ley, ha sido duramente criticado porque según se dice equivale a una ausencia de reglamentación, puesto que el artículo que nos atañe, al igual que el artículo 260 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de 1931 circumscribe a preceptuar lo mismo del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Constitución, que es la base fundamental de la huelga.

El licenciado Miguel Bermudez Cisneros, cita a Suquerio Guerrero, quién opina, "Los factores de la producción, en términos generales son el capital y el trabajo. Expresados de manera genérica pero la huelga es un fenómeno concreto que ocurre dentro de una empresa y entonces se requiere concretar aquella generalidad" afirmando más adelante, "En términos generales, la huelga es procedente cuando obedece a desequilibrio entre los trabajadores y su patrono y no cuando el desequilibrio es general".(28)

(28).- Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. p.202

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de vigencia, de conformidad con lo dispuesto con el capítulo III del Título Séptimo.

En este caso el objeto es concreto, a lo que pasaremos a precisar lo que es contrato colectivo, según lo estipulado por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo: "Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales deben presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

Ya una vez llegado a la definición conceptual de nuestra ley podemos afirmar al respecto como lo hace el maestro Baltazar Cavazos, respecto a la profundidad de la huelga, en la que se hace notar que el patron o sindicato o patrones no pueden llegarse a la firma de un determinado contrato, o decir que si a las peticiones de los empleados u obreros, sino que deben llegar hasta el fin de su procedimiento, sino la huelga perdería su objetivo. (29)

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo.

En éste inciso hacemos la misma observación que en el ante-

rior en cuanto a la profundidad de la huelga y plazmaremos la de finición que nos dá el artículo 404 respecto al contrato-ley: -- "contrato-ley, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen - una o más de dichas Entidades o en todo el Territorio Nacional".

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo ó del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

Presupone una violación que tendrá como consecuencia el deee equilibrio de los factores de la producción, por lo que es lógico que se ejercite el derecho de huelga.

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Si sabemos que la participación de utilidades es un derecho-que originariamente corresponde a la comunidad obrera, o sea un derecho general y exigir que se ponga a disposición la suma de - dinero que le corresponde y el beneficio es individual porque lo disfruta el trabajador.

Hay unificación de criterios encauzados a la aceptación de - que la participación de los obreros en las utilidades, si es causa para la huelga. El maestro Trueba Urbina opina: "Nadie debe - olvidar que la participación obrera en las utilidades es acceso-

ria o complementaria del salario que muy poco afecta a la plusva lia y que la fijación que haga la Comisión Nacional tiene carácter jurídico de mínima y punto de partida para obtener sin porcentaje mayor al celebrarse o revisarse los contratos colectivos de trabajo o los contratos ley mediante el ejercicio del derecho que culmina con un auténtico ajuste entre el capital y el trabajo".(30)

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

La huelga solidaria es casi una excepción por lo general, no existen casos de este tipo de huelgas, al respecto el maestro -- Baltazar Cavazos opina: "México es hoy en día uno de los muy contados países que la reglamentan, pero tal hecho no puede ser motivo de especial satisfacción, ya que las huelgas en nuestro concepto siempre son inconstitucionales por contrariar lo previsto - en la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Carta Magna, en virtud de que dichas huelgas no buscan el equilibrio de los factores de la producción en cada empresa individualmente considerara, y en consecuencia no se reúne el requisito exigido para que la huelga pueda ser declarada existente".(31)

VII. Esigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Según lo dispuesto por los artículos 399 bis y 319 bis, es -

---

(30).- Trueta Urbina Alberto. Op. cit. p.493.

(31).- Cavazos Flores Baltazar. Op. cit. p.374 y 375.

suficientemente claro al mencionar que los contratos colectivos y contratos ley serán revisados cada año en lo que se refiere a los salarios, esto es con el objeto de no verse en desequilibrio de los factores de la producción.

#### 4.- Calificación.

A continuación y para terminar con éste primer capítulo sobre la huelga, diremos las diferentes calificaciones de la huelga, que se le da a nuestro derecho, a fin de tener una semblanza general de la misma.

Huelga lícita.- La fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Constitución Política, establece que: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital..."

Del contenido de esta disposición desprendemos que, el elemento primordial para la licitud de la huelga es la obtención -- del equilibrio económico-jurídico entre los factores de la producción, bien entendido que si llegare a faltar tal elemento, el derecho no protegera la huelga.

Huelga ilícita.- La fracción XVIII del artículo 123 dispone: "Las huelgas serán consideradas ilícitas, unicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno..."

En este aspecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo -- 445 dice, propiamente lo mismo que el texto constitucional y analizando ambas disposiciones, encontramos que los elementos indispensables para que la huelga sea declarada ilícita son los siguientes:

a).- La ejecución de los actos violentos.

b).- Cuando sea en estado de guerra.

Si la huelga llegare a ser declarada ilícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el artículo 465 de la ley, aquéllos que realizaron los actos violentos se les podrá -- rescindir su contrato de trabajo y no así quienes no intervinieron en la ejecución de los actos.

Huelga existente.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 444 establece: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450".

Mario de la Cueva define a la huelga existente: "Es la suspensión de labores efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas por la constitución a estos movimientos".(32)

La definición de la Ley Federal del Trabajo de acuerdo a la huelga existente es acorde con lo preceptuado por el artículo -- 929, dice: "Los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar -

---

(32).- De la Cueva Mario. Ob. cit. p.602.

de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo - 459 ó por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga- será considerada existente para todos los efectos legales.

Enseguida hablaremos de lo que es la huelga inexistente.

Huelga inexistente.- Como en párrafos anteriores dijimos que la huelga inexistente, según el artículo 459: "La huelga es le- galmente inexistente si:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de tra- bajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II.

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450 y.

III. Si no se cumplieron los requisitos señalados en el ar- tículo 920.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Huelga justificada.- El maestro Trueba Urbina al hablar de - éste tipo de huelga sostiene que en aquellos casos cuyos motivos son imputables al patrón, conforme a lo dispuesto por el artícu- lo 937 en su párrafo segundo dice: "Si la junta declara en el -- laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, con- denará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabaja- dores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios co--

rrespondientes a los días que hubiese durado la huelga".

Esto es claro, si el laudo es favorable a los trabajadores - en cuanto a sus peticiones, se justificara la causa por la cual decidieron optar por la huelga.

## CAPITULO II

## LA REQUISA.

A.- Antecedentes legislativos.

B.- Concepto.

C.- Naturaleza jurídica.

1.- Ley de Vías Generales de Comunicación.

2.- Condiciones para decretarla.

D.- Como acto de Gobierno.

1.- Efectos que produce.

2.- Vías de impugnación.

#### A.- Antecedentes legislativos.

La requisición tiene sus antecedentes en Roma en el periodo de la República, en que abundaban las requisiciones militares -- con motivo de las conquistas de las legiones romanas.

En un principio la población sufría saqueos y pillajes por parte de las tropas, por lo que el senado romano dictó leyes de protección de las poblaciones civiles, específicamente en las requisiciones de las tropas, unicamente podían realizarse para obtener viveres, ropa, armas y transportes.

También en roma se acostumbraba la requisición de servicios-personales, cuando los ejercitos antes de emprender una campaña se proveían de esclavos, galeotes y cargadores, aún cuando los-esclavos y los galeotes no se les consideraba personas sino unicamente bienes.

"En Francia se encuentra el derecho de presa, como antecedente a la requisición alrededor del siglo XII en que el monarca tenía derecho de apoderarse a su paso de granos, forrajes, bestias de carga y otros bienes para el sostenimiento de la corte.

"Por decreto del 18 de noviembre de 1355 se abolió el derecho de presa durante el reinado de Luis XIII y Luis XV, sus ministros Recheliev y Mazarino, autorizaron a los intendentes militares de los diferentes cuarteles del territorio frances a realizar requisiciones siempre y cuando estas se lleven a cabo excepcionalmente, y cuyo objeto serian precisamente, alimentos, vestuario, uniformes para los ejercitos y transporte de carga". (33)

---

(33).- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 2a. Ed. 1975 UNAM. p. 237.

La Constitución francesa de 1791, en su artículo IV, ordenaba que los ciudadanos no podrán formarse, ni actuar como guardias nacionales, más que en virtud de una requisición.

El artículo VIII decía que ningún cuerpo o destacamento de tropa puede actuar en el interior del reino sin ninguna requisición legal.

Ya por último en Francia después de la segunda guerra mundial y con los problemas que afrontó dicho país por falta de alojamiento tanto para los militares, como para la población civil, se decretó en octubre 11 de 1945 una requisición de alojamiento.

Por lo que se ha leído, la requisición es una figura eminentemente europea, que se origina por las necesidades de los ejércitos para su avituallamiento, transporte y alojamiento, y en ciertos casos también en las necesidades de que los particulares presten ciertos servicios personales al Estado por causa de intereses público y a la salud.

México no fue ajeno al fenómeno de las requisiciones y de aquí que habiéndose hecho uso del requerimiento, con las desventajas inherentes a tal uso, cuando no hay reglamentación alguna que lo regule, el Rey Carlos III de España el 4 de diciembre de 1786 sintió dicha necesidad para lo cual expidió su real ordenanza, estableciendo en el reino de la Nueva España intendentes del ejército y provincias; tal ordenamiento contenía disposiciones de suma importancia ya que figuraba una mejoría en los procedimientos administrativos evitando muchos abusos que se habían estado cometiendo, muchas de las disposiciones de esta ordenanza

han transcurrido hasta nuestros días.

Según por lo dispuesto en ésta ordenanza, el país se dividió en dos intendencias, debiendo entenderse desde entonces por una sola provincia el territorio o demarcación de cada intendencia con el nombre de Ciudad que tenía por capital. En la Ciudad de México la intendencia General del ejército y provincias, las restantes tomaron el carácter de intendencias de provincias.

Cada intendente tenía a su cargo los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, dandoles facultades jurisdiccionales y las demás necesarias, para que la subordinación y dependencia al virrey y a las audiencias territoriales, según la naturaleza de los negocios fuera efectiva.

Dentro de las facultades que se otorgaban a los intendentes en el ramo de guerra, entre otras tenía la obligación de atender las subsistencias, economía y policía en general de las tropas que se encontraban dentro del territorio de su jurisdicción, hizo que a las tropas se les suministraran sus haberes en efectivo y su manutención cuando se hubieran encargado de ella los cuerpos.

Los intendentes podían ordenar requisiciones en los pueblos, pero siempre vigilando que el pan, granos, paja y bagages suministrados a las tropas, se pagaran con puntualidad y a los precios corrientes; al estallar la guerra de independencia, las autoridades españolas urgidas de resistir los vigorosos ataques del ejército insurgente, se vieron precisadas al rápido reclutamiento de tropas formando numerosos cuerpos, naturalmente el aumento del ejército trajo aparejada mayores necesidades dictándose, pa-

ra tal efecto en 1813 nuevas leyes administrativas, creandose -- una comisaria general del ejercito y diversas comisarias de provincias, se dicten nuevas disposiciones reglamentando, en virtud de las cuales todo nacional sin distinción de estado, clase o -- condición, esta obligado a franquear sus granos, ganados y demás -- satisfactores para proporcionarlos al ejercito en los casos necesarios.

"Ya en el año de 1824 viene a confirmarse la Comisaria General y Marina, con atribuciones para el ramo, en 1842 viene a confirmarse dicha comisaria, en 1851 el presidente Arista expidió -- una Ordenanza Legislativa, que se expresa con mucha claridad las atribuciones que se otorgaban a la comisaria para llevar a cabolas requisiciones".(34)

La Constitución de 1857 en su artículo 7 decía: "En tiempos de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro -- servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempos de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que esta blezca la ley".

Al considerase el Gobierno revolucionario presidido por Venustiano Carranza, se inicia una fecunda labor de reorganización en el ejercito y Armada nacionales, labor que han transcurrido -- hasta nuestros días, dictándose nuevas leyes.

Actualmente los únicos artículos que hablan de la requisi---

---

(34).- Esquivel Obregón, T. Ob.cit. p.128-130.

ción son el artículo 16 Constitucional en su último párrafo --- quien originalmente lo contemplaba el artículo 26 de la Constitución pero por iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid se le dio paso para el Plan Nacion de Desarrollo.

Siguiendo con lo establecido por el artículo 16 en su párrafo final dice: "En tiempos de paz ningún miembro del Ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempos de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

En el primer caso, el precepto constitucional consigna como garantía la inviolabilidad del domicilio contra las autoridades militares que pretendan ocuparlo sin consentimiento del dueño, - quien podrá oponerse, de ser posible por medio de la fuerza, o - poniendo el caso en conocimiento de la autoridad militar competente. Por otra parte, debe relacionarse esa inviolabilidad del domicilio con la garantía de seguridad contenida en los párrafos primero y segundo del artículo 5o. Constitucional, al impedir -- que dichas autoridades militares, obliguen a persona alguna a -- prestar trabajos de cualquier índole sin su voluntad, con lo que se sanciona el principio de libertad de trabajo.

En el segundo caso, o sea en tiempos de guerra, la disposición militar si faculta a exigir de los particulares alojamiento bagajes, alimentos y otras prestaciones aún en contra de su voluntad. Sin embargo dice el maestro Ignacio Burgoa, "La citada - facultad no esta excenta de garantías de seguridad jurídica esta

belcidas por el propio precepto constitucional".(35)

En efecto, la exigencia de dichas prestaciones a favor de los militares, debe apoyarse y normarse en una ley especial que al efecto se dicte y que en concreto es la ley marcial.

Deduciendo de esto, que los militares tienen vedado el derecho de motu proprio prestaciones de cualquier naturaleza y se pudiera decir, ni una por excepción, ya que el Estado en época de paz, suministra al ejército lo necesario para llenar todas sus necesidades, en cambio en tiempos de guerra las autoridades militares se ven precisadas en nombre del Estado, a requisar todos los medios útiles para la misma, a fin de realizar su función esencial que es la de hacer respetar el imperio de la Constitución y las instituciones con base en ella establecidas.

Con el precitado artículo 16 Constitucional en su último párrafo, que sin duda es el fundamento jurídico de toda disposición requisitoria desde el punto de vista militar y no excluye la posibilidad de que para efectos civiles y excepcionales de interés general decretase la requisición civil y es la que nos señala el artículo 29 de la Constitución, o sea "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto".

Para que opere la requisición, es necesario que se cumplan todos los requisitos de dicho precepto y debiera ser el resultado de las prevenciones generales que el Estado dicta en los casos -

---

(35).- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, 10a. ed. México, Porrúa 1977.

de perturbación grave de la paz pública y mismas con las que se decreta la suspensión de garantías individuales.

Haremos mención del artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero que en lo conducente dice: "La nación tendrá en todo --- tiempos el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...", de cuyo mandato se derivan todas las limitaciones impuestas a la propiedad privada, incluyendo la requisición militar como se ha venido mencionando --- tiene su base jurídica en el artículo 16 Constitucional párrafo final.

Por lo que me solidarizo a la opinión del Doctor Andrés Serra Rojas, cuando afirma: "El fundamento constitucional de las - requisiciones en tiempos de paz, se encuentra en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución".(36)

La requisición en tiempos de paz a semejanza de la militar, - tiene aplicación en circunstancias excepcionales (epidemias, --- inundaciones, terremotos, etc.), en caso inminente para la econó - mia nacional o en cualquier otro, en que se requiera una pronta - intervención de las autoridades del poder público, ya que lesio - nan el interés general, pero que en nuestro medio se ha hecho un mal uso de ella, quizá porque se tenga un concepto erróneo de la institución.

También se habla de la requisición administrativa, la cual - la veremos mas adelante, con más detalle, cuando veamos la Ley -

---

(36).- Serra Rojas Andres. Derecho Administrativo. Tomo II 9a. - Ed, 1979. p.231.

de Vías Generales de Comunicación.

Por otra parte diremos que la figura de la requisa estaba -- consagrada desde las Leyes de Vías Generales de Comunicación del 31 de agosto de 1931, la del 28 de septiembre de 1932 y la actual la del 19 de febrero de 1940.

B.- Concepto.

La evolución que el concepto de requisa ha logrado desde sus inicios es prueba baste de que su significado original, no concuerda con el que tenemos actualmente.

Según el diccionario de la Real Academia Española, requisición significa: "Recuento y embargo de cabellos, bagages, alimentos, que para el servicio militar suele hacerse en tiempos de -- guerra".(37)

Debido a la transformación que ha sufrido la requisición ésta ha dejado de ser aplicable únicamente en el campo de las necesidades públicas de carácter militar, para ser aplicable también en el campo público de las necesidades administrativas, ámbito -- que se amplía más y más.

Según Duez y Debeyre, la requisición es: "Una operación unilateral de gestión pública para la cual la administración de una persona, sea la prestación de la actividad, sea la prestación de objetos, moviliarios, sea el abandono temporal del goce de un in mueble o de empresas, para hacer con un fin determinado, un uso conforme el interés general".(38)

(37).- Diccionario de la Real Academia Española. 18a. Ed.

(38).- Citado por Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. 9a Ed. 1979. p.288.

Otra definición es: "La incautación de objetos de propiedad privada decretada por autoridad competente para fines de interés público, militares o civiles, verbigracia en éste último caso, - el embargo de material sanitario por motivos de epidemias de --- efectos e instrumentos para precaver una inundación o para sofocar un incendio, de viveres para la población civil en caso de - guerra u otra calamidad, etc".(39)

Para Ducos-Ader frances, la requisita es: "Una operación por - la que la autoridad administrativa, de forma unilateral, compele a los particulares- personas físicas o morales- a proporcionar, - bien a ella misma o a terceros, prestaciones de servicios, uso - de bienes inmuebles, o la propiedad o el uso de los bienes muebles, en vista de la satisfacción de necesidades excepcionales y temporales reconocidas de interés general en las condiciones definidas por la ley".(40)

Según la doctrina francesa, la requisición en propiedad afecta todos los bienes muebles y derechos, los cuales por virtud -- del acto requisitorio pasan a ser propiedad de la autoridad requisante.

La requisición de uso afecta tanto los bienes muebles como - los inmuebles, pero sin que haya transmisión de la propiedad en beneficio del sujeto requisante, sino que continúa siendo propiedad del sujeto requisado, unicamente se afecta el uso y disponi-

---

(39).- García Oviedo Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. -- 1968 R.I.S.A. España.

(40).- Citado por Garrido Falla. Tratado de Derecho Administrativo vo. 5a. Ed. 1974 Madrid.

ción a que tiene derecho el titular de los bienes.

La requisición de servicios personales, que es una obligación que se impone al sujeto requisado para que realice un determinado trabajo, por cuenta del Estado y a favor o beneficio de la colectividad.

En todos los casos se persigue una causa de utilidad pública.

Serra Rojas dice: "La requisición es una operación del poder público por la cual, en las condiciones estrictamente determinadas por la ley y los reglamentos, una autoridad administrativa o militar impone de autoridad a una persona física o moral, de derecho privado o eventualmente de derecho público, la realización de ciertas prestaciones con un fin de interés".(41)

En cuanto a las definiciones antes citadas nos damos cuenta que si hay gran diferencia del concepto que se tenía desde un principio que únicamente afectaba cuando se solía hacer en tiempos de guerra, se ha venido evolucionando en éste aspecto hasta en tiempos de paz.

Una definición particular sería que la requisa es un acto jurídico por medio del cual la autoridad competente hace uso de los bienes tanto muebles como inmuebles por un tiempo determinado, para el uso del interés público, el cual se ve afectado por la suspensión de dicho servicio.

Por otra parte diremos, que la requisa se asemeja a la expropiación, puesto que ambas son de interés público, pero en la se-

---

(41).- Serra Rojas Andrés. Ob. cit.

gunda siempre hay transferencia de propiedad, cuestión que la requisa no tiene como finalidad.

En ambos casos, el procedimiento es unilateral forzado, la finalidad es de interés general y cuentan con la correspondiente indemnización.

La expropiación tiene como fundamento legal, el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, el cual expresa: "...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...". Su ley reglamentaria es la ley de expropiación la cual nos habla sobre la ocupación temporal en su artículo 2o., el cual dice: "En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o. previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad". Como lo habíamos mencionado cuando hablamos de expropiación, hay un cambio patrimonial, a diferencia de la ocupación temporal, en la cual el titular del derecho no deja de ser dueño sino que únicamente se le suspende de la disposición del bien mientras dure la ocupación por el Estado.

La requisa cuenta con algunos elementos distintos de los que tiene la ocupación temporal: "n primer lugar, la requisa únicamente se refiere a los bienes de los concesionarios de las Vías Generales de Comunicación, y no a todos los bienes de los particulares, en segundo lugar, la ocupación temporal ya se encuentra reglamentada en la ley de expropiación, reglamentaria del párra-

fo segundo del artículo 27 Constitucional.

Al respecto nos dice Zonobini: "En ausencia del elementos ex trisecos debe buscarse la distinción en elementos jurídicos, el carácter constitutivo de derechos reales, propio de la ocupación temporal, falta en la requisición. De la requisición surge para el propietario una simple obligación: La de tener la cosa a disposición de la autoridad, y a consigarla a cualquier reclamo para que le dé el destino que considere necesario. Este uso tiene carácter general".(42)

A diferencia de la expropiación, la requisición resulta una decisión administrativa, sin intervención de la autoridad judicial la decisión escrita, es inmediatamente ejecutoria.

Por otra parte la autoridad judicial no interviene más que - para resolver los litigios en materia de indemnización, y el Estado esta obligado a reparar los daños que han podido causarse a los bienes durante la duración de la requisición provicional.

---

(42).- Serra Rojas Andrés. Op. cit. p.337

### C.- Naturaleza Jurídica.

#### 1.- Ley de Vías Generales de Comunicación.

Desde principios de éste siglo fué preocupación del Estado - desarrollar los servicios públicos que se prestaban en las actividades productivas. Esto se debe a que dichas actividades se encontraban directamente asociadas con la política de desarrollo - económico del país.

En el siglo pasado no existía tal problema, puesto que los - centros de producción y de consumo se encontraban en el mismo lugar, por lo que las Vías Generales de Comunicación no eran de vital importancia para el desarrollo económico del país.

Es hasta el presente siglo que aparecen las primeras leyes - de Vías Generales de Comunicación, puesto que en el siglo pasado sólo el artículo 72 fracción XXII de la Constitución de 1857, facultaba al Congreso de la Unión para legislar en materi de vías- generales de comunicación, postas y correos.

Adelantandonos un poco, la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, se inscribe dentro de un proceso de liberación, -- puesto que la explotación de dichas vías se dejaba en manos de - particulares, dejando al Estado, la regulación por medio de actos de autoridad.

Este régimen liberal característico de dicha ley, hace que - el acto de autoridad opere de manera complementaria a la concesión de los particulares obligando a estas empresas a llevar el manejo y control preciso que la ley otorga.

Es aquí en donde se encuentra la figura de la requisa.

La razón por la que la requisita aparece unicamente en las --- vías generales de comunicación, se debe a que dichas vías tomaron gran importancia en el desarrollo económico del país, cuando los centros de producción y consumo ya no coincidían, por lo que se requería que el mercado interno estuviera lo más comunicado posible. Esto, aunado a la consolidación misma del Estado Mexicano, hace que en 1940 con la centralización del poder económico y político, se legisle en materia de vías generales de comunicación.

Por otro lado, la economía de mediados de éste siglo era una economía de guerra, por lo que el Estado no podía distraer recursos económicos para el desarrollo de éstas vías, y garantizar la ejecución misma del servicio público al dejarla en manos de los particulares, ofreciéndoles un régimen liberal de explotación de las concesiones y también subsidiando y fomentando la actividad de los concesionarios.

Proporcionar los servicios públicos, es una función primordial del Estado.

Si bien prestigiados tratadistas de derecho administrativo han afirmado que todas las actividades del Estado son servicios públicos, indiscutiblemente que no todas son. Por otra parte --- existen servicios públicos en manos de los particulares, pero --- ello se debe a una concesión que el Estado ha otorgado.

Por lo que el Ejecutivo Federal remitió por conducto de la --- Secretaría de Gobernación, la exposición de motivos y el proyecto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el 24 de septiem

2.- Condiciones para decretarla.

En ésta parte, para hablar de las condiciones para decretar la requisita serán las que a continuación lo marca la ley y en especial nos referiremos al artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dice:

Artículo 112.- En el caso de Guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal de que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la nación.

En caso de guerra internacional a que se refiere este artículo la nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

bre de 1937 que decía:

"Para conocimiento de ustedes y fines correspondientes me es grato acompañarles la exposición de motivos y el proyecto de las Vías Generales de Comunicación, con la súplica de que se sirvan dar cuenta con la misma H. Congreso de conformidad con los deseos expuestos por el Primer Magistrado de la Nación".(43)

Por ese motivo se promulga la Ley de Vías Generales de Comunicación, el 19 de febrero de 1940.

Dicha Ley, faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de todo tipo de servicios relacionados con las comunicaciones, tanto por aire, tierra y agua.

El artículo 2o. de ésta ley, nos dice que son partes integrantes de las vías generales de comunicación.

I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; y

II. Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

---

(43).- Diario de Debates de la Cámara de Diputados XXXVII Legislatura, 1939-1940. Tómo I.

2.- Condiciones para decretarla.

En ésta parte, para hablar de las condiciones para decretar la requisita serán las que a continuación lo marca la ley y en especial nos referiremos al artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dice:

Artículo 112.- En el caso de Guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal de que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la nación.

En caso de guerra internacional a que se refiere este artículo la nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

Según éste artículo, las condiciones para decretar la requisita serían:

I.- Guerra internacional.

II.- Grave alteración del orden público.

III.- Peligro inminente para la paz interior del país.

IV.- Peligro inminente para la economía nacional.

Debemos inferir que el artículo 112, considera que se ofenden los derechos de la sociedad cuando en el caso que nos ocupa que es la huelga pueda alterarse el orden público, provocarse algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional.

La requisición se efectuará con fines de seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país.

El objeto que comprenderá:

1.- Las vías generales de comunicación.

2.- Los medios de transporte y de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias.

3.- Bienes muebles e inmuebles.

Como decimos que la requisita a las empresas deberá ser por medio de un administrador el cual designara el ejecutivo mientras dure el conflicto.

El gobierno podrá disponer de todo ello como juzgue conveniente en relación a los inmuebles y muebles.

También se incluyen los servicios personales, pues el gobierno no podrá utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario.

El resto del artículo estudia la indemnización y se puede deducir que toda requisición da derecho a una indemnización, con excepción del caso de guerra internacional, la nación no estará obligada a cubrir la indemnización.

Como decíamos, las características de la requisita son que se efectúen en circunstancias extraordinarias anormales, urgentes, que sea temporal y que exista indemnización.

C.- Como acto de Gobierno.

1.- Efectos que produce.

La requisición, es una decisión del Ejecutivo Federal, con base en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El jefe del Ejecutivo expide un acuerdo, en el cual designa a un administrador, e invita a los trabajadores a colaborar con él, continuando sus labores, que son esenciales para la economía del país.

La requisa, dentro de la estructura del Estado mexicano, es un acto de soberanía, es un reasumir la facultad y la obligación de proveer las necesidades de la comunidad.

Saber los efectos que produce la requisa, incuestionablemente que desde ese momento mismo en que se inicie el procedimiento requisitorio, los afectados que son tanto los trabajadores como los patrones, que en el caso de un estallamiento de huelga, concen que no puede existir duda respecto de la acción intentada, puesto que dicha acción necesariamente tiene que prosperar y -- los efectos que de ella deriven, consisten en tratar de continuar prestando un servicio que es vital para la comunidad, que -- en éste caso sería la más afectada, en caso de que se interrumpieran los servicios de energía eléctrica, los de comunicaciones -- por dar un ejemplo y muchos más, pues su interrupción provoca -- una verdadera anarquía entre los demás servicios e innumerables daños a la colectividad.

Seguramente por esta razón el gobierno a tenido que recurrir adisposiciones contenidas en otras leyes, diferentes a las laborales para impedir los enormes perjuicios que las huelgas de es-clase de servicios podría ocasionar, por lo que la ley de vías -generales de comunicación a utilizado la requisa de los bienes -de la empresa afectada, para que se continúe la administración -de servicios, independientemente de que la empresa y sus trabaja-dores sigan tratando de llegar a un arreglo satisfactorio.

Otro efecto que produce la requisa, sera con ello que se tra-ta de romper con todo intento de huelga, siendo más difícil para los trabajadores tratar de conseguir lo que se proponían, si la-única presión que tenían era suspendiendo las labores, mediante-el derecho de huelga, ya que continúan prestando los servicios -de la empresa.

Por otro lado cabe hacer notar que el patrón es el menos per-judicado con la intervención del gobierno, ya que la empresa si-gue funcionando normalmente, cambiandose de director o adminis--trador de la misma.

Todas estas empresas perfectamente bien organizadas, que --cuentan con la colaboración de altos empleados y de expertos de reconocida capacidad, pueden trabajar durante meses sin la pre-sencia de su director y es seguro que la persona que nombre el-gobierno que se haga cargo de la administración estará supedita-da a las recomendaciones que el personal de planta le haga y no es difícil, que para resolver algunos problemas del negocio has-ta se consulte al director depuesto.

Por otra parte, que nosotros tengamos noticia, nunca se ha obligado a las empresas intervenidas a entregar una parte de -- sus utilidades al gobierno, por el periodo que estuvo a su cargo la negociación, ni tampoco se a fijado en los acuerdos la suma que a título de indemnización, el Estado debe liquidar a los propietarios de las empresas requisadas, de donde se deduce, -- que la medida es completamente transitoria y por lo tanto pueden discutir con toda calma las condiciones futuras del conflicto, sin estar presionados con la huelga.

Sólo sabemos de un caso en que el patrón si pudo haber resentido seriamente los efectos del acuerdo de requisa y fue en el año de 1944, a raíz de una huelga decretada en contra de la compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, estando al frente del poder Ejecutivo el General Avila Camacho, se decreto la requisa de la empresa.

Una de las cláusulas del acuerdo, específicamente la cuarta decía: "Se faculta al administrados para convenir con los trabajadores respeto de los términos necesarios para la reanudación del trabajo".(44)

Con ésta cláusula, estaba implícitamente conociendo que la medida administrativa no podría lesiones ni vulnerar el Derecho de huelga.

Para finalizar diremos que los efectos producidos, serán para los trabajadores y la empresa, siendo el beneficiado la comunidad.

(44).- Diario Oficial de la Federación 04 de abril de 1944.

## 2.- Vías de impugnación.

Como anteriormente apuntábamos, la requisita es decisión del - Presidente de la República, haciendo uso de sus facultades que - le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, con base también por la Ley de Vías Generales de Comunica- ción en especial en su artículo 112.

El Presidente de la República, por medio de un decreto espe- dido declara que ha sido requisada dicha empresa, tanto de sus - bienes-muebles, inmuebles y accesorios.

Para éste efecto, me permito transcribir un decreto de requi- sa que se le hizo a la Compañía Mexicana de Aviación.

Con fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y- dos el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Simila- res, llevo a cabo una huelga en contra de la empresa Mexicana de Aviación, S. A., y con tal motivo el Ejecutivo de la Unión expi- dió un acuerdo, en la misma fecha que ordenaba la requisición de la empresa mencionada y cuyo texto transcribimos a continuación:

"Acuerdo a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes,- del Trabajo y Previsión Social.

Que en base de las facultades que se confieren al Ejecutivo- de la Unión en la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución- Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 112 de la Ley - de Vías Generales de Comunicación, y

### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que a consecuencia del movimiento de huelga esta- llado a las doce horas del día primero de noviembre de mil nove-

cientos ochenta y dos, por el Sindicato de Trabajadores de Aviación y Similares, en contra de la "Compañía Mexicana de Aviación S.A.," ha quedado paralizado el servicio de comunicación aerea, tanto en el Distrito Federal, como en los diversos Estados de la República, donde la citada Compañía tiene establecidas sucursales así como servicio internacional.

SEGUNDO.- Que la paralización de este servicio constituye un peligro inminente para la economía nacional, porque este servicio es fundamental para la vida económica de la Nación misma.

TERCERO.- Que, en consecuencia es necesario dictar medidas inmediatas para que se ponga término a la paralización de que se trata sin mengua del derecho constitucional de huelga que ampara también la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- Que de acuerdo con el artículo 112 de la Ley de --- Vías Generales de Comunicación, el Gobierno tiene derecho de llevar a cabo la requisición de las vías generales de comunicación en caso de que a su juicio lo exija la economía o tranquilidad del país.

QUINTA.- Que por las consideraciones que anteceden, el Ejecutivo de mi cargo, usando de sus facultades que el citado precepto legal le concede, considera que procede la requisita de la vía general de comunicación de que se trata en el considerando primero de este Acuerdo, con los elementos que integran dicho servicio, sin que esta medida presuponga la terminación legal del movimiento huelguístico ni prejuzgue en forma alguna sobre la procedencia o improcedencia del mismo y por lo tanto la requisita de-

administra de los bienes de la citada compañía que se ordena en este acuerdo, continuará hasta que las partes lleguen directamente o de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a un arreglo que termine definitivamente el conflicto que ha da do origen a las medidas consignadas en este mismo Acuerdo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O .

I.- El Gobierno, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de Trabajo y Previsión Social, requisa con los efectos legales consiguientes, las vías de comunicación aérea, propiedad de la "Compañía Mexicana de Aviación, S.A.", así como todos sus servicios, enseres, accesorios inherentes o derivados directamente de la explotación de las referidas vías y que sean propiedad de "Mexicana de Aviación", así como cualquier clase de contratos celebrados en relación al funcionamiento de las referidas vías.

II.- La administración de las vías de comunicación, servicios y demás bienes que se requisan a la "Compañía Mexicana de Aviación" estarán a cargo del Administrador General que designe el ejecutivo de mi cargo, a costa de dicha compañía. Este administrador conservará los sistemas de administración, reglamentos y disposiciones que actualmente estén en vigor en la empresa, sin poder introducir modificación alguna, salvo las anteriores limitaciones, el administrador gozará de las facultades necesarias para la gestión de la Empresa.

III.- El Administrador utilizará el personal que está actualmente al servicio de la empresa bajo las normas del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; ocupará personas extrañas sólo de manera excepcional, y podrá substituir empleados de confianza que tenga el carácter de representante del patrón, en los casos que se considere indispensable.

IV.- El Administrador General al tomar posesión de su cargo, deberá proceder, con la intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Trabajo y Previsión Social, a levantar el inventario General de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

V.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares y la Compañía Mexicana de Aviación, podrán continuar tratando de resolver el conflicto que motivó la huelga en la forma y términos que autorizan las leyes. (45)

Con este Acuerdo, el ejecutivo invoco que era un peligro inminente para la economía nacional, siendo esta la causa por la cual tomo tal resolución.

(45).- Diario Oficial de la Federación. 02 noviembre de 1962.

**CAPITULO III**

**CONSECUENCIAS ECONOMICAS, POLITICAS Y SOCIALES.**

**A.- Para los Trabajadores.**

**B.- Para la Sociedad.**

**C.- Para el Estado.**

**A.- Para los Trabajadores.**

Ahora dentro de este capítulo, veremos que consecuencias ocasionan a los trabajadores cuando se declara la requisa por parte del Gobierno.

La huelga es un derecho que la Constitución Política consagra y protege, la existencia del procedimiento legal que hace de la huelga un trámite ante la autoridad a la que quedan sometidos los trabajadores culmina con la posibilidad, siempre presente, de que se llegue a un arreglo satisfactorio o de que las autoridades la declaren ilícita o inexistente; o bien la dejen que se prolongue para vencer por cansancio y por el surgimiento de choques y problemas internos que originan las prolongadas huelgas sin esperanza de una salida correcta.

Además de esas situaciones, existen otras que deben ser consideradas por los trabajadores como es el caso que nos ocupa que es la requisa.

Como lo establece la Ley de Vías Generales de Comunicación, la requisa es la intervención del Gobierno en el conflicto laboral cuando se afectan los derechos de la sociedad, cuando se altera el orden público, se provoquen algún inminente peligro para la paz interior del país o para la economía nacional.

Para esto pongo como ejemplo lo acaurrido en la compañía de Teléfonos de México con motivo de la huelga estallada el 28 de febrero de 1979.

Siendo el principal objetivo la revisión de los convenios de operadoras, además de otras reivindicaciones económicas y socia-

les durante la etapa de conciliación no se llegó a ningún arreglo entre sindicato y empresa, motivo por el cual estalló la huelga, cerrando todos los establecimientos donde se prestó este servicio.

Pero las autoridades del Trabajo, no solamente, sino también la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, apoyadas por el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que rige esa actividad, requisó todos los establecimientos cerrados por la huelga, tomando inmediatamente posesión de ellos y poniendo a funcionar el servicio inmediatamente con el personal de la propia Secretaría de Comunicaciones, fracturando con esto uno de los derechos preciados de la clase obrera, que es el derecho de huelga, derecho que sirve la forma de presión para que la empresa atienda y dé solución a las demandas de los propios trabajadores; ante esa falta de presión y del derecho, la masa trabajadora se ve forzada a convenir un arreglo que está muy distante de las demandas formuladas inicialmente, cosa que les sucedió a los telefonistas, pero la huelga se volvió a repetir dos meses después dentro del mismo gremio telefonista.

La segunda con motivo de la revisión salarial, tomando muy en cuenta la postura del patrón, postura impuesta por el propio Gobierno Federal a través del Presidente de la República.

Esta situación fue dada con motivo de la política impuesta por el Gobierno para evitar seguir aumentando la espiral inflacionaria, seguida entre los aumentos de salarios y aumentos de precios de los alimentos y mercancías en general; el Presidente-

exhorto a los trabajadores a ser comprensivos y aceptar lo que les otorgaba la empresa, pero la situación no era la misma con los patrones comerciantes o intermediarios, que en este caso no fueron tan comprensivos al aumentar los precios de todas las mercancías y alimentos de primera necesidad.

La resolución no se hizo esperar y los trabajadores tuvieron que sucumbir nuevamente ante la empresa, perdiendo con esto no solo los telefonistas, sino el movimiento obrero en general una nueva batallas, sembrando un antecedente negativo las autoridades.

La evolución de la requisición al estallar la huelga de los trabajadores telefonistas, vino a poner una barrera infranqueable y a coartar de plano sus demandas ante la empresa, resultando de esto, un hecho que podría sembrar un precedente de funestas consecuencias para la clase obrera en general.

Esto trajo como consecuencia, la primordialidad que se le dio a una norma jurídica de carácter secundario ante un derecho de primerísima importancia, de rango constitucional, como lo es el derecho de huelga.

Veamos aquí que las consecuencias económicas para el trabajador se vislumbran con la presión de que la empresa esta en funcionamiento nuevamente, la empresa no deja en ningún momento de funcionar, y entonces los trabajadores son los que ahora se ven forzados a aceptar lo que la empresa les ofrezca o a continuar negándose a trabajar.

La empresa invita a sus trabajadores a que regresen a traba-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

jar, no siendo obligación para los mismos que regresen a sus labores.

Ejemplar sacrificio el de los hombres que entreguen músculo y el sudor en aras y en pro de la economía nacional, bella lección cívica de apaciguamiento, de tolerancia de resignación y de espíritu patriótico.

Este suceso ocurre en México, cuando una violenta lucha de orden Social ha abatido una de las más firmes democracias del continente americano, y tiene relación porque la destrucción de un sistema libertario obedece siempre en el fondo a causas de orden económico a falta de comprensión, a un aguzado sentido de explotación y explotación al sacrificio de los más en beneficio de los menos.

En México y es necesario decirlo se ha librado una batalla para conseguir un aumento que en el hecho significa dejar a los salarios al mismo nivel de antes de la inflación y de alza de artículos esenciales.

En este momento quienes están dando muestra de cordura, de sentido común, de sacrificio y de heroísmo entre la diversidad de tipo económico son los obreros y los empleados del país.

Resisten a los ávaros del dinero, a los que poseen la grandeza financiera, a los insensibles, a los que no quieren comprender y entender que en esta época, el pueblo quiere saber de que se trata y además necesita obligatoriamente, ser invitado al banquete de la vida.

No a recibir migajas, sino lo que le corresponden en rela--

ción al importante papel que desempeña en la producción nacional en el sostenimiento de la República.

Pero el trabajador que resiste todo y necesita todo y nada-- tiene, va más allá de lo que se puede esperar y en un gesto de elevada concepción social, prefiere seguir resistiendo hasta el límite.

Seguiremos diciendo que la huelga es el medio empleado por los trabajadores para obtener sus mejoras económicas principalmente.

Pero en estos momentos de conflicto social, en donde los trabajadores mexicanos han sacado la peor parte en la lucha contra la crisis y han pagado en consecuencia el más alto costo de la "recuperación" económica instrumentada por el propio Gobierno, pero el juicio moral nos aconseja a denunciar éste tipo de declaraciones como falsas.

Por supuesto que el proceso de modernización del país no le pertenece en exclusiva al Estado, como todo fenómeno de la realidad se encuentra inmerso en la lucha social.

Su viabilidad y proyectos específicos dependen de la correlación de fuerzas establecidas entre los diferentes sectores o clases sociales.

Y los trabajadores, años van de gobierno, la clase obrera mexicana ausente de procesos de modernización que impulsa tanto el Estado y los empresarios tienden a la inmovilidad.

Su acostumbrada práctica gremialista lejos de ser abandonada se refuerza, deteriorando con ello acciones proletarias como la-

solidaridad, hoy tan necesaria para defender los intereses globales de la clase.

Ante la falta de alternativas, el trabajador ha priorizado - la defensa de su empleo aún a costa de ver mutilado su contrato-colectivo.

Crisis económica general y reconversión, de pronto se ha convertido en sinónimo de desempleo, sacrificio obrero y caída estrepitosa de los niveles de vida desde dos sexenios anteriores - al actual, podría significar debilitamiento real a organizaciones sindicales tradicionales, sin que estas tengan una alternativa de respuesta.

Pongamos los grandes ejemplos de Dina, Renault, Telmex, Aero Mexico, Cananea, han dado un tipo de negociación forzada, y hasta el cierre de algunas empresas, los empresarios incluyendo el propio Estado, discuten con ventaja con sindicatos de antemano - golpeados por la amenaza del despido, el cierre de empresas, de la quiebra, de la desaparición del sindicato, no se diga sindicatos independientes, de la declaración de inexistencia y de ilicitud de la huelga, la requisa, etc.

Ante política salarial anticonflictiva que ha propuesto el - gabinete económico, la situación se ha convertido en un duro golpe para la economía obrera, además del fuerte impacto a su nivel salarial, el movimiento obrero tiene que soportar un nuevo ataque a sus derechos laborales, la intervención administrativa, la requisa la declaración de inexistencia de la huelga, muy sonada - en estos últimos años, el no respeto al derecho de huelga, la -

desventajosa posición de los sindicatos de las empresas paraestatales, en la negociación de los contratos colectivos y las revisiones contractuales.

Resultan por demás claros, atendiéndonos a los comportamientos de lucha obrera en los últimos años, que los asalariados del país, mejor dicho sus organizaciones, no han hecho consistencia su inevitable inserción en los procesos de modernización que necesariamente tiene que enfrentar el país.

Por otra parte las organizaciones sindicales en México, no han podido o no han querido elaborar y principalmente llevar a la práctica propuestas propias para solucionar el problema de la requisita que al incrustarse en los procesos de modernización le permiten conservar al menos los logros alcanzados en tantos años de lucha obrera.

No podemos dejar pasar por alto, que una huelga mal intencionada puede producir la quiebra y por ende quedar sin empleo tantos trabajadores que irán a engrosar las filas de los desocupados y aumentando con ello la indigencia nacional.

Como lo apuntamos al principio, no únicamente son consecuencias económicas, sino políticas también, y podemos enumerar las que tendrán los dirigentes sindicales en contra de la política del propio Gobierno.

Cuando el Estado es el propietario o administrador, el patrón es el Gobierno, cuando las empresas se encuentran unidas entre sí, por sus intereses en contra de los trabajadores y con el respaldo del propio Gobierno que protege y promueve en contra de

los trabajadores.

La política de los gobiernos actuales, es en su totalidad de reprimir las huelgas, como lo hemos estado diciendo, las reprimen con la inexistencia, la ilicitud, la quiebra de las empresas las requisas, etc.

Podríamos dar algunos ejemplos de los conflictos laborales - en donde la política del Gobierno viene a en cierto momento a poner fin a dicho conflicto.

En los últimos años los acontecimientos sindicales tienen un común denominador de la frustración de la clase obrera en contra del Gobierno.

El trabajador que se organiza con la esperanza de salvaguardar su dignidad y sus derechos frente a las empresas han visto caer sus conquistas traducidas en triacheras construídas con el derecho y la memoria jurídica.

Podríamos decir que las primeras acciones germinaron en el seno del Estado con el asunto de Aeromexico, la cual se emplazó a huelga estallando la misma posteriormente y con esto fue suficiente para que el Gobierno declarara la quiebra, asistiendo con esto al entierro de una fuente de trabajo.

Posteriormente vino el sonado caso de Cananea, lo cual fue lo mismo que hizo el Gobierno con Aeromexico, política del Estado de tal vez restarle fuerza a las organizaciones obreras, las cuales se veían y estaban más fortalecidas y unidas para conquistar sus propósitos, pero ahora lo que hace es amenazar con destruir la fuente de trabajo, restando con esto la fuerza de ac---

ción y ponerlo a merced de lo que decida el Gobierno y por lo -- tanto el movimiento obrero nada tiene que hacer.

Es clara la posición que el Gobierno adopta con éste tipo de conflictos, lejos de ser un conflicto en el cual se consiga el equilibrio de los factores de la producción, llega a tener un carácter político, por una parte el Gobierno por no aceptar dar -- más aumento y el obrero por querer más.

Pero seamos conscientes, hasta la fecha no he sabido de algún conflicto en el cual el Gobierno haya perdido la batalla, pero -- si se ha sabido en los cuales los sindicatos pierden su existencia.

Por todo este tipo de acciones del propio Estado, el trabajador esta consciente que acepta lo ofrecido por el Gobierno o a -- cambio de ello pierde la fuente de trabajo.

Ahora lo que le queda a las organizaciones obreras, seguir -- sobrellevando todos los conflictos que se le presenten, sin hacer alarde de cualquier tipo de paros o huelgas en las que dependa su más preciada necesidad que es el trabajo.

Las consecuencias sociales para el mismo trabajador, será el descontento que de ella producirá, la requisita, en estos casos todos los trabajadores quedan como los responsables del desquicio social, más aún con las declaraciones que de ellos hagan los diversos medios de comunicación, que en algunas ocasiones distorsionan todo tipo de información, los cuales son los encargados -- de darles el tiro de gracia a los trabajadores a la lucha que se esta dando por fortalecer su economía o por sus mejores condicio

nes de trabajo.

Quién más que conoce de los conflictos que los propios trabajadores, ya que hay ocasiones que toda información se altera y -- hace que el trabajador quede mal ante la opinión pública y traten de reprimir su acción y lo vuelvan en contra del propio trabajador.

El giro que han tomado ultimamente los problemas laborales, -- que hubieran sido negociados sin dificultad preocupando nada más que a la clase trabajadora y también a la sociedad que ve con -- asombro lo fácil que resulta en un momento dado sustituir una serie de medidas precipitadas como la huelga y que ponen en peligro la estabilidad política y sociedad los conflictos laborales -- y una de las mas sencillas soluciones es requisando las empresas del servicio público.

B.- Para la Sociedad.

Los efectos y consecuencias de carácter económico si se quiere son más visibles que los sociales.

Estos como vimos se reflejan a través precisamente del aspecto económico.

Desde luego hay que tomar en cuenta la justicia o la injusticia de los movimientos huelguísticos para poder determinar sus consecuencias.

Si la huelga es justa, traerá como consecuencias económicas beneficios para la clase trabajadora, y aún creemos que para la patronal, aún si ésta última no se beneficiaria, por lo menos sufriría perjuicio alguno, puesto que se habra logrado, el equilibrio tantas veces mencionado de los factores productivos.

Cierto que el movimiento huelguístico paraliza la producción por un determinado tiempo que indiscutiblemente perjudicaría económicamente al comerciante, al productor y principalmente al consumidor, tanto en una forma directa como indirecta a todo el conglomerado social, pero si ese temporal perjuicio redundara posteriormente en un beneficio muchas veces superior al anterior perjuicio, se justifica plenamente el movimiento de que se trata.

La huelga mal intencionada puede producir la quiebra, la requisa de la negociación, el problema surgiría inmediatamente, -- puesto que el Estado es el protector de la sociedad tendrá que tomar las medidas pertinentes al caso, teniendo el respaldo de toda la clase que se ve afectada, que para el Estado es la más -- le interesa que es la mayoría y no la minoría que es la clase --

trabajadora la que dio pie a tan penosa decisión que es la requi  
sa.

Siendo la requisa una medida no muy bien vista hasta por la-  
sociedad, la aceptan porque se afectan sus intereses económicos,  
de los cuales son necesarios para la economía del país y necesari-  
amente tiene que defenderlos a como de lugar.

Pondremos un ejemplo de la huelga tratandose de servicios pú-  
blicos, el Estado debe velar por que éstos se presten a la comu-  
nidad con consistencia y eficiencia. Los perjuicios que se cau-  
san a la comunidad por la suspensión de un servicio público son-  
incomparables, mayores que se causan en un movimiento de huelga-  
planteado en una fábrica aisladamente o a un sector determinado-  
de producción, por ejemplo la huelga de la industria eléctrica -  
tiene enormes repercusiones: se paralizan fábricas, talleres, --  
servicios de agua, drenaje, alumbrado público, domestico, etc.,-  
las vias de comunicación, son los servicios telefónicos y tele--  
gráficos, también quedan paralizados. En una palabra, se inte---  
rumpe la parte vital circulatoria del organismo económico-so---  
cial.

Debemos de mencionar la interrupción de los servicios en los  
hospitales como una de las consecuencias de una huelga eléctrica  
así como debemos de insistir en los graves problemas en la pro-  
ducción industrial que ésta ocasiona.

Al paralizarse las fábricas, se suspende la producción y se-  
deja sin trabajo a gran número de obreros, produciendose un fenó-  
meno inmediato de carestia y escasez de las mercancías de todas-

las clases, incluyendo los alimentos y artículos de primera necesidad.

También la agricultura depende de la energía eléctrica y, -- por lo tanto, esa producción agrícola que tanto se necesita para la vida de la sociedad, también se perjudica grandemente.

En el campo tanto los servicios de bombeo como la industrialización de los productos agrícolas, su conservación, refrigeración, envases, etc., necesariamente requiere de la energía eléctrica.

Podemos seguir ennumerando las necesidades de lo que la energía eléctrica provoca al estallar un movimiento de huelga, es -- por eso que el Gobierno se ve en la necesidad de buscar la solución inmediata para remediar el conflicto.

Viendolo desde ese punto de vista de la sociedad, es una solución que se aplaude del propio Gobierno, pero no deja de perjudicar a la minoría que es la clase trabajadora que es parte de la misma sociedad.

Faustino Alba Zavala, presidente de la Comisión de Estudios Económicos del Congreso del Trabajo en una declaración para el periódico "Excelsior" declaró que " debe eliminarse la requisa -- porque invalida el derecho de huelga y por el contrario luchar -- porque se satisfagan las demandas de los trabajadores, la satisfacción de las peticiones deberá de ser naturalmente dentro de las condiciones financieras que guardan las empresas, porque un estudio exhaustivo de las condiciones económicas y financieras -- que guardan las empresas, pueden llegar a condiciones satisfacto

rias". (46)

Vimos que una parte de la sociedad esta muy de acuerdo con la requisita, pero por otra esta los que no estan de acuerdo.

Si tomamos en cuenta que los movimientos, aparentemente carácter preponderantemente económico contiene en si mismo aspiraciones proletarias de indole social, nos damos cuenta, que es indiscutible la influencia que ejerce en todo medio social en que se producen, al decir de esta influencia se experimenta en todo el medio social, no me estoy refiriendome a la clase social labo-rante, sino a toda clase social, incluyendo a la misma patronal.

Si el movimiento o los movimientos de que se trata tienen como finalidad, como anteriormente lo indique el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, por ende la armonía entre los diversos factores de la producción, en indudable que al obtener el mejoramiento de que se trata, las condiciones de vida social de los trabajadores, experimentarán un beneficio --- real y efectivo que se reflejará en todas las capas sociales de una sociedad dada y constituida bajo un régimen jurídico.

En cambio si estas huelgas son producto de maquinaciones in-  
confortables de líderes traidores a la causa obrera, y si además se repiten con frecuencia, a veces en conveniencia de un régimen político determinado, lejos de alcanzar la justa finalidad que debe seguirse con el ejercicio de éste derecho se obtendrá como resultado, el desequilibrio de los factores de la producción y -

el desquiciamiento económico social de la nación afectada.

Los grandes movimientos huelguísticos representan como es natural, en una forma por demás importante en la vida social del país, donde se produce, puesto que en general, las demandas justas de los obreros son tomadas en cuenta por la autoridad competente. Este beneficio económico reportado a los trabajadores, se traduciría incondicionalmente en mayor cultivo espiritual a la clase laborante, en optimismo ante los problemas cotidianos de la vida, en un mejor desarrollo físico de las clases de que se trata y naturalmente en un mejoramiento racial indudablemente redundara en beneficio de toda la nación.

Una de las soluciones que proponen para que la sociedad no sufra este tipo de conflictos y particularmente en los servicios públicos proponen la abolición del derecho de huelga en las empresas de servicio público.

Algunas legislaciones han prohibido el ejercicio del derecho de huelga, ya sea por motivos de orden público, o por cuestiones de seguridad del Estado. Sin embargo, en nuestros días se considera que solo los Estados que tienen como forma de gobierno un régimen socialista, son los que han suprimido la huelga.

La mayoría de las legislaciones de centro y sudamérica, salvo la mexicana, prohíben la huelga en materia de servicios públicos y dicha prohibición la hacen a nivel constitucional, o en sus leyes de trabajo.

La razón por la que México no prohíba la huelga en materia de servicios públicos, es de índole histórica: El artículo 123 -

que instituye las garantías sociales en la relación de trabajo, las da no solo para los trabajadores, sino también para los patrones, por lo que no son garantías de una sola clase sino de dos.

El artículo 123 Constitucional, en su apartado "A", fracción XVII, expresa: "...Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros;". Este artículo surge de la revisión del artículo 5o. Constitucional, con el objeto de limitar esa libertad individual para asegurar la vida, la salud y el derecho de los trabajadores.

Pero la principal finalidad de los derechos sociales es establecer el equilibrio de los factores de la producción como un medio para lograr la redistribución de la riqueza y la justicia social, que es el fin último del Estado mexicano a partir de la Constitución de 1917. No es la seguridad como fin último del Estado liberal, sino la justicia social. Esa es la gran diferencia de la visión que tenían los constituyentes de 57, ya que rebasó totalmente nuestra Constitución actual, por eso los tres artículos fundamentales son el 3o., 27, y 123, y fue la primera Constitución social que se creó.

En México, tanto la ley de 1931, como la de 1970 en materia laboral, no da una limitación específica, ya que solo prohíben la huelga de establecimientos y dependencias del Gobierno en tiempos de guerra. Al no tener esta prohibición en legislación alguna el Estado mexicano procede a la ocupación oficial de las empresas que prestan servicios públicos (cuando estas proceden a-

la huelga), por medio de la requisita o de la ocupación temporal, según sea el caso.

La requisita procede únicamente para las vías generales de comunicación, la cual sólo está incluida en un nivel secundario, - en un solo artículo, cuando por ser un acto de soberanía, y discrecional del Presidente de la República, debería estar incluido en la Constitución, únicamente para garantizar la seguridad jurídica del concesionario, así como lo está la facultad de expropiación en el artículo 27 Constitucional, en donde su ley reglamentaria es la Ley de Expropiación, incluye la ocupación temporal.

Por todo esto no es posible abolir el derecho de huelga en - las empresas de servicio público.

Pero la huelga es un instrumento de cambio de las estructuras del país.

La huelga es un fenómeno de naturaleza compleja, generado -- por la convivencia humana, participa de las manifestaciones del hombre como miembro de una sociedad. Se manifiesta en una ciudad capitalista, es una lucha organizada entre patrones y trabajadores, tienen como finalidad restablecer la armonía entre los ya - muy citados factores de la producción previniendo así un cambio en las estructuras de un país.

Es un derecho social, en cuanto movimiento colectivo, con -- una finalidad propia que tiende a provocar una respuesta por parte de otro sector social, distinto al que la realiza el capital - y por otro lado provocar la respuesta por parte del cuadro coactivo socialmente constituido que es el Estado. Es una forma de -

interactividad humana con una regulación jurídica propia.

Es la huelga una institución social en cuanto las circunstancias hacen que se vivan. El Derecho del Trabajo y en especial el de la huelga, es una de las formas jurídicas que corresponden -- esencialmente a la solidaridad humana , en este caso a la de los trabajadores.

En el Derecho del Trabajo, el derecho establecido por el Estado para estructurar, organizar y defender la producción en forma colectiva. No hay defensa de intereses particulares, hay defensa de clases que es lo que se caracteriza del Derecho obrero, como Derecho Social.

Lo social es un fenómeno que se mueve por causas y principalmente por fines; se mueve por causas naturales que los hombres manejan neutralizandolos cuando así lo necesitan, o aprovechando los unos en ventaja sobre los otros para utilizarlos como medios realizadores de los fines que persiguen para poder satisfacer sus necesidades.

Siguiendo con el desarrollo económico de la sociedad, encontramos que ninguna sociedad puede vivir y desarrollarse sin producir los diversos objetos necesarios para su existencia.

Los medios para la existencia no se nos ofrecen libremente en la naturaleza, sino que el hombre debe adquirirlos con su trabajo.

La producción es la acción del hombre sobre la naturaleza, pero el hombre existe y produce como miembro de la sociedad por lo que el proceso de producción implica relación entre la sociedad, la naturaleza y los hombres.

C.- Para el Estado.

El estallamiento de huelgas, es un derecho histórico, el problema de los conflictos sociales, en un país dominado por el control político corporativo como el nuestro, el que amenaza justamente a la estabilidad del sistema político.

El mexicano es un sistema político que obliga a la negación y presión de los movimientos sociales y los considera hostiles - si no se acepta la negociación.

El conflicto de huelga es en sí extremadamente complejo, pues reta, al poder político dominante en el país.

Pero el reto no sólo es el Gobierno y a su política económica en el sentido estrecho de la palabra. También esta el reto a las fuerzas sindicales oficialistas que por sus vínculos con círculos gobernistas, si no han podido ofrecer alternativas algunas a sus agremiados ante la crisis que vive el país, ni en el terreno de salarios, prestaciones y empleo ni en el terreno de la resistencia y luchas obreras.

Es por esto que el Gobierno decreta la requisa, cuando se ven ofendidos los derechos de la sociedad y se altere el orden público provocar algún inminente para la paz interior del país y sobre todo para la economía nacional.

Tal es el caso que en los servicios públicos por dar un ejemplo el del servicio telefónico, provocaría además de graves problemas de comunicación y de información, altera la actividad económica del país la cual el propio Gobierno protege.

Es decir, ya no solamente el particular vería alterada su si

tuación económica privada, sino que el propio Estado, ante la im posibilidad de un arreglo satisfactorio en contra de los trabajadores que prestan tan importante servicio para la sociedad en ge neral.

Razón por la cual surgen los conflictos entre el sector obrero y el Gobierno y su política.

En una entrevista en un diario nacional, el senador Manuel - Villafuente Mijangos, dijo: "La propuesta de las autoridades del trabajo con miras a posponer la huelga telefónica en base a un - arreglo verbal de emergencia, no fue aceptada y el movimiento es talló anoche, con la suspensión de que es un servicio vital para el país y cuyo corte implica graves problemas practicamente para todos los habitantes".

Es lamentable que las negociaciones, en este conflicto planteado por las operadoras de larga distancia nacional e interna- cional no haya surtido éxito y no se hubiera mantenido una vía - hacia el arreglo formal, el camino saludable y de hecho indispen- sable en todos los que son servicios públicos de tanta importan- cia.

La decisión por parte de las autoridades, de efectuar una re- quisita, inmediata después del paro, es sensato y merece apoyo, - porque es un caso en que los intereses afectados que son de toda la comunidad, justifican la decisión y se previenen así de efectos que serían de incalculables perjuicios en todos los ordenes, en millones de casos particulares y la sociedad en su conjunto.

El respecto a los derechos laborables, que propugna el actua

gobierno, en casos así, sin ser afectados, deben subordinarse ante los de la nación, en tanto prosiguen las negociaciones, que hay que esperar se desenvuelvan de un ánimo que considere todos los aspectos por las partes en pugna, buscandose una conciliación que permita fijar, lo más pronto posible, una resolución adecuada. Foca ahora a la empresa y a los trabajadores acordar lo conducente para que la requisa, en tiempo razonable no sea necesaria.

La complejidad de la vida moderna, en un país de creciente demografía, exige el mantenimiento de los servicios públicos esenciales".(47)

Otro de los puntos de vista es el que nos da el Doctor Baltazar Cavazos, quien propuso la obligatoriedad del arbitraje en conflictos que afecten a los servicios públicos, para evitar las huelgas como la registrada en Telmex, que solo constituye un suicidio nacional.

Agrega que debe otorgarse facilidades a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que determine en casos de conflicto quién tiene la razón y además de que actúe como árbitro.

En última instancia preciso, no debe asustar una medida de esta naturaleza para todas aquellas actividades que sean servicios públicos ya que es preferible que antes de ocurrir una suspensión de labores que origine la requisa, tener los instrumentos para solucionar un conflicto.

Ello debe servir de experiencia para reforzar el derecho de

huelga, porque su desaparición solo debe existir en un país totalitario y vivimos en un régimen democrático. Sin embargo obliga a los que en los servicios públicos se resuelven por vía de la legalidad.

La requisa sólo constituye una solución momentánea que no conduce a nada, advirtio y además genera malestar entre los trabajadores porque el derecho de huelga solo se da en teoría y no en la práctica, por lo que es preferible agregó, que de antemano queden fijadas las condiciones.

Baltazar Cavazos señaló la necesidad de que se revista de autoridad a la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque en materia de servicios públicos es obligatorio adoptar soluciones finales debido a que es negativo y peligroso improvisar o adoptar medidas provisionales.

Constituye un sector vital para la marcha adecuada del país, concluyó sobre todo en momentos en que la nación requiere de aumentar la producción y productividad para superar los problemas que nos aquejan". (48)

Varios sectores del Gobierno, justifican la requisa, es una medida que trata de preservar los intereses generales de la nación y solo luego de la comprobación de que no se han llenado las formalidades necesarias en un juicio laboral, dijo el Senador Minor Franco.

"Sabemos que el Estado mexicano esta facultado para requisar

una empresa de servicio público cuando los efectos de la paralización afecten a la colectividad".

En ello la legislación es clara, al determinar que la requisita no suspende en forma alguna el estado de huelga, es decir, en el caso de patronos privados, no se detiene el efecto económico que busca la huelga, simplemente el servicio se reanuda para garantizar el interés social que implica.

Tan es así que las pláticas ante las autoridades laborales prosiguen sin ningún tropiezo y con la misma premura para resolver el conflicto.

El mismo Gobierno declara, que lejos de desaparecer o ser -- violado el derecho de huelga de los trabajadores, se sostiene y se fortalece con estas medidas que significan además, una defensa de los intereses de la colectividad. Así es, a pesar de las exclamaciones de quienes pretenden encontrar acechanza donde nunca las ha habido.

**CONCLUSIONES .**

"CONCLUSIONES"

PRIMERA.- Patrones y trabajadores, han sido considerados como clases sociales antagónicas, en tanto que el primero en el -- proceso productivo busca incrementar la ganancia o utilidad y, -- el segundo, mejores condiciones de vida a través de lo único que puede soportar a dicho proceso productivo que es, su fuerza de -- trabajo.

En ese afán el instrumento de la clase trabajadora mas eficaz, es, la identificación de sus intereses comunes mediante la organización y la huelga, como medio de presión hacia los detentadores del capital.

SEGUNDA.- El derecho de huelga es una conquista de los trabajadores en su lucha histórica por alcanzar, mediante la suspensión lícita de los trabajos, como medio de presión hacia el capital, mejores condiciones de trabajo y, en consecuencia, una vida digna.

Es un derecho otorgado por la Constitución, expresamente previsto en ésta, por lo que no debe ser contrariado ni conculcado por las leyes secundarias; genera una situación jurídica permanente y general o un afecto de derecho limitado y referido a la formación o modificación de las condiciones de trabajo.

TERCERA.- La función primordial del Estado es la de prestar el servicio público, el cual puede condicionarse a los particula

res, con la única razón de que el servicio deberá de ser satisfactorio, continuo y eficiente.

La requisa puede decretarse únicamente cuando se ofenden los derechos de la sociedad, cuando se altera el orden público, se provoque un peligro inminente para la economía del país.

La requisa se efectúa para la seguridad, economía y defensa del país.

Los efectos que produce la requisa, serán los de que el servicio siga continuando, para que no se vea alterada, y para esto el Estado recurre a leyes que no son laborales, para impedir los perjuicios que pueda ocasionar la falta del servicio vital para la sociedad.

CUARTA.- La requisa es un derecho del Estado, en virtud del cual éste se posesiona de los bienes de las empresas que, mediante concesión del cual, prestan un servicio público; consistente en asumir, por parte del Estado, la prestación de aquellos servicios considerados prioritarios.

Es un acto unilateral, discrecional; no está reglamentado, por lo que para su ejecución no hay proceso, ni una definición de conceptos o de mandato de fuerza.

QUINTA.- Siendo la huelga, un derecho protegido por la Constitución éste se ve vulnerado por la requisa, siendo que se le da más importancia a una ley secundaria como lo es la Ley de Vías Generales de Comunicación, que sobrepasa lo establecido en la --

**Constitución.**

Si la huelga es el medio para poder presionar al patrón, con la requisa, los trabajadores tendrán que negociar en otras condi ciones que no les favorecen en nada.

**BIBLIOGRAFIA.**

"Bibliografía"

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", UNAM 1975.
- 2.- Barajas Montes de Oca, Santiago. "La huelga, un análisis comparativo", México, Editorial UNAM, 1983.
- 3.- Bielsa, Rafael. "Derecho Administrativo" T.I Argentina, Editorial Roque De palma 1955.
- 4.- Bonsusan, Graciela. "El Derecho Laboral" México, Editorial Siglo XXI 1985.
- 5.- Burgoa, Ignacio. "Las garantías individuales", México, Editorial Porrúa 1985.
- 6.- Cabanelas, Guillermo. "Derecho sindical y corporativo", Editorial bibliográfica Argentina 1975.
- 7.- Dávalos, José. "Derecho del trabajo I" México Editorial Porrúa 1985.
- 8.- De Buen, Néstor. "Derecho del trabajo". T.I y T.II, México, Editorial Porrúa 1984.
- 9.- De Buen, Néstor. "Sindicatos y democracia, crisis", México. -- Editorial Porrúa 1985.
- 10.- De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del trabajo mexicano" T.I y T.II México, Editorial Porrúa 1986.
- 11.- Delgado Moya, Rubén. "El derecho social del presente Derecho - del trabajo, al capital y a los instrumentos de producción, -- distribución y consumo", México Editorial Porrúa 1977.

- 12.- Esquivel Obregón, T. "Apuntes para la historia del Derecho de México", T.II Editorial UNAM. 1960.
- 13.- García Oviedo, Carlos. "Derecho Administrativo II", HISA., España 1968.
- 14.- Guerrero, Eusebio. "Manual del Derecho Obrero", México Editorial Porrúa 1985.
- 15.- Leal, Juan Felipe. "México, Estado, Burocracia y sindicatos", - ADAAP 1975.
- 16.- Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional" México, Editorial --- Pax-Mex 1984.
- 17.- Moreno Rodríguez, Rodrigo. "El régimen laboral de los trabajadores del Estado", México, serie Praxis INAP 1981.
- 18.- Perlam Selig. "Teoría del Movimiento Obrero", México, Editorial Aguilar 1985.
- 19.- Ramos, Eusebio. "Derecho sindical mexicano, las instituciones que genera" México, Cárdenas Editor 1978.
- 20.- Ruiz Ramón, Eduardo. "La Revolución Mexicana y el Movimiento Obrero 1911-1923", México, Editorial Era 1978.
- 21.- Ruprecht, Alfredo J. "Derecho colectivo del trabajo" México -- UNAM 1982.
- 22.- Sánchez Hernández, Faustino. "Legislación Laboral y Seguridad Social" México, Editorial Trillas 1980.

- 23.- Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo" T.I y T.II México Editorial Porrúa 1985.
- 24.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1985" México, Editorial Porrúa 1985.
- 25.- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", México, Editorial Porrúa 1985.
- 26.- Woldenberg, José. "Antecedentes del Sindicalismo en México", -- México P.C.R. 1983.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 1990.
  - Diario Oficial de la Federación, Tomo CLXIX abril 1944.
  - Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLX, noviembre 1982.
  - Diario de Debates de la Cámara de Diputados XXXVII Legislatura, 1938-1940 Tomo I.
  - Ley de Vías Generales de Comunicación. 1989.
  - Diccionario de la Real Academia Española.
  - Periódico "El Sol de México", México 1979.
  - Periódico "Excelsior", México 1979.
  - Periódico "Novedades", México 1979.